

138
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**PROPUESTA DE REFORMA AL TIPO PENAL DEL
DELITO DE DESPOJO, PREVISTO Y SANCIONADO
EN EL ARTICULO 395 FRACCION I DEL CODIGO
PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL,
PARA RECUPERAR LA POSESION DEL BIEN
INMUEBLE**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
OSCAR FLORES ALLENDELAGUA

ASESOR: LIC. LIMON PEREZ JOSE RICARDO

MEXICO

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

PROPUESTA DE REFORMA AL TIPO PENAL DEL DELITO DE DESPOJO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 395 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL VICENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA RECUPERAR LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL DELITO DE DESPOJO

a) ANTECEDENTES.....	4
b) CONCEPTO.....	13
c) OBJETIVIDAD JURÍDICA.....	16
d) ELEMENTOS DEL DELITO.....	20
e) TIPOS DE DESPOJO.....	27

CAPÍTULO II

MEDIOS DE EJECUCIÓN

a) PROPIA AUTORIDAD.....	30
b) VIOLENCIA.....	33
c) FURTIVIDAD.....	36
d) AMENAZAS.....	37
e) ENGAÑOS.....	40
f) OCUPAR UN INMUEBLE AJENO O HAGA USO DE EL, O DE UN FEUDO EL CUAL NO LE PERTENECIERA.....	41

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO Y PENALIDAD EN EL DELITO DE DESPOJO

a) MEDIDAS CAUTELARES.....	43
b) LIBERTAD PROVISIONAL.....	46
c) PRISIÓN PREVENTIVA.....	52
d) PROCEDIMIENTO.....	57
e) DELITO NO GRAVE.....	59
f) CONCURSO DE DELITOS.....	61
g) DELITO CONTINUÓ O CONTINUADO.....	65
h) PENALIDAD.....	68
i) PRISIÓN.....	70
j) REPARACIÓN DEL DAÑO.....	72
k) MULTA.....	75
l) PROPUESTA DE INSERCIÓN DE UNA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE DESPOJO EN EL DISTRITO FEDERAL....	77
m) PROPUESTA DE APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO....	79
CONCLUSIONES.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	84
LEGISLACIÓN.....	86

La presente tesis la dedico
con todo mi amor y cariño
a la memoria de mi padre,
a quien conocí muy poco,
pero al cual siempre llevo
en mi corazón.

A la mujer más grande
y más querida, le doy
las gracias por
haberme dado la
herencia más valiosa
(la educación), a ella
que con sus sacrificios
y esfuerzos me brindo
estudios, inculcando
en mí el deseo de
superación; ya que
gracias a ti y sólo por
ti fue posible este
hermoso sueño.
¡Te quiero mamá!

A mis queridos hermanos
Antonio, Armando, Rene
Vicente, Salustia, Carmen
José Luis y Concepción
quienes han estado con-
migo en todo momento
guiándome con sus
consejos

A mi esposa Francisca,
quien me apoyo con
sus consejos y su ánimo
inyectándome nuevas
esperanzas cuando el
mi ánimo decaía gracias
chaparra

Al distinguido Licenciado
José Ricardo Limón Pérez,
excelente maestro y gran
amigo quien me compartió
desinteresadamente sus
conocimientos y brindo su
ayuda para la realización
del presente trabajo

A la Educación Pública
gracias a la cual pude
tener una educación
profesional y gracias
especialmente a la
Escuela Nacional de
Estudios Profesionales
por abrirme sus puertas.

A mi honorable Jurado.

INTRODUCCIÓN

El Delito de despojo esta considerado dentro de los delitos patrimoniales, por lo que debemos distinguir la diferencia que existe entre propiedad y posesión, diferencia que la podemos manifestar como de hecho (posesión) y de derecho (propiedad).

De acuerdo a lo anterior la objetividad jurídica tutelada en el delito de despojo, es la posesión de los bienes inmuebles, aguas o derechos reales, siendo sujeto pasivo de este ilícito quien tiene una posesión material de estos, ya que no puede despojarse a quien no tiene la posesión efectiva, no importando por qué medios se haya logrado ésta, ya que la pena será aplicable aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa, por lo que la objetividad jurídica tutelada en este delito puede ser también el interés de la colectividad, ya que quien ha sido despojado no debe utilizar medios ilícitos para recuperar la posesión del bien despojado, debiendo acudir para tal efecto a los tribunales previamente establecidos, ya que nadie debe de tomar la Justicia por sus propias manos.

Sujeto activo de este ilícito lo puede ser cualquier persona ya que inclusive el mismo propietario puede cometer despojo cuando tiene disminuidos sus derechos por cualquier titulo (arrendamiento, uso, servidumbre etc.).

El ilícito que nos ocupa se proyecta por igual sobre bienes inmuebles, aguas o derechos reales, ocupándolos o haciendo uso de ellos o ejerciendo actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante (al impedir la ocupación), llevándose acabo por diferentes medios los cuales son: de propia autoridad, sin derecho y sin consentimiento de la persona que conforme a la ley puede disponer de los bienes antes mencionados (antijuridicidad), por medio de la violencia (física), la cual se proyecta sobre los bienes y sobre las personas, amenaza (abarca la violencia moral), engaño ("fraude") o furtivamente (a escondidas), evitando en los dos últimos casos mencionados la oposición a la ocupación.

El delito de despojo es un delito instantáneo cuyos elementos se configuran en el momento mismo de la ejecución, sin prolongarse ésta en el tiempo y sólo lo que se prolonga es el resultado, quedando perfeccionado el despojo con la ocupación, uso o impedimento para ocupar o usar el inmueble, aguas o derechos reales.

La pena será aplicable aun y cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa, correspondiendo al delito de despojo previsto en el artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando se realice dentro de las circunstancias marcadas en sus tres fracciones la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, así como que se le condenará a la reparación del daño; cuando el despojo sea realizado por grupo o grupos que en su conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión; y cuando el despojo sea realizado por personas que se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal se les impondrá una sanción de dos a nueve años de prisión.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL DELITO DE DESPOJO

a) ANTECEDENTES

El patrimonio ha tenido a través de la historia una tutela especial, por un lado el derecho civil lo ha considerado como una universalidad de derechos y obligaciones pecunariamente apreciables pertenecientes a una persona.

Penalmente únicamente la parte activa del patrimonio puede ser afectada, así como los derechos reales y la misma posesión de hecho, en virtud, de que la palabra patrimonio, se entiende empleada en sentido amplio como propiedad, desprendiéndose por tal motivo, otros derechos como el de posesión en su forma de simple tenencia.

"Jiménez Huerta subrayó: la tutela penal se proyecta rectilíneamente sobre cosas y derechos que forman el activo de la concepción civilista, alejándose de la idea de patrimonio dada por el Derecho Privado, teniendo mayor amplitud la tutela penal, misma que se extiende a cosas que carecen de valor económico". (1)

Al análisis del delito de despojo se desprende que el mismo es un delito patrimonial y de plena elaboración española ya que se encuentran antecedentes del mismo en:

- a) El Fuero Juzgo, Ley II, Título I, Libro VIII;
- b) El Fuero Real en su Ley IV, Título IV, Libro IV;
- c) La Partida VII, Ley X, Título X; y
- d) La Novísima Recopilación Ley I, Título XXXIV". (2)

La Legislación Española se caracterizó por su limitación respecto al medio comisivo en el delito de despojo, de donde se desprende que el común denominador del ilícito es la violencia, es decir, la coacción ejercida en contra de las personas.

(1) Citado por: Pavón Vasconcelos, Francisco, Comentarios de Derecho Penal (Parte Especial), México 1989, Editorial Porrúa, 6a Edición, pág. 15.

(2) CFR., González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, "Los Delitos", México 1993, Editorial Porrúa, 26 Edición, pág. 290.

Situación que se reflejó en el Código Español de 1822, en su artículo 811, el cual se limita únicamente al despojo violento de bienes raíces.

Asimismo se realizaron adelantos y atrasos en la referida legislación, toda vez, que en el Código de 1850 se aceptaban las formas no violentas de ocupación, desafortunadamente en el Código de 1870, sufrió un grave retroceso al sancionar tan sólo la ocupación efectuada con fuerza o intimidación a las personas.

Enorme influencia tuvo la tradición hispana respecto de este ilícito en la Legislación Mexicana, misma que siguiendo, así también la orientación francesa, dejó a la protección civil, la tutela de la propiedad y por ende su restitución, situación que hasta nuestros días prevalece.

Los Códigos de 1871, 1929 y 1931 continuaron con la tradición hispana, ya que estipulaban que la violencia física debía recaer sobre las personas, y no es sino hasta la reforma del 31 de diciembre de 1945, cuando queda también inmersa la violencia ejercida sobre las cosas.

"El Código Penal de 1871, en su capítulo VII, " Despojo de cosa Inmueble o de aguas", dice: (3)

Artículo 442.- "El que haciendo violencia física a las personas, o empleando la amenaza ocupare una cosa ajena Inmueble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenezca; será castigado con la pena que corresponda a la violencia o a la amenaza , aplicándose respecto de ésta las reglas establecidas en los artículos 446 a 456, y una multa igual al provecho que la haya resultado de su delito".

"Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase".

(3) Dubián, Manuel y Lozano, José María, Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República, Edición Oficial, Tomo XI, Mexico 1979, pag. 647 a 649.

Artículo 443.- "Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita".

Artículo 444.- "Se impondrá también la pena de que habla el artículo 442 cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa".

Artículo 445.- "La usurpación de agua se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores".

En los artículos que anteceden se vislumbran elementos de suma importancia en el delito de despojo como lo son la violencia física y la amenaza, situaciones que recaen sobre las personas a un y cuando lo que se pusiera en peligro fueran los bienes del pasivo.

De acuerdo a lo anterior no se encontraba prevista la violencia realizada sobre las cosas por lo que las conductas así realizadas quedaban fuera de la descripción típica del delito a estudio.

Adoleciendo asimismo dicho cuerpo de leyes de una sanción específica para el delito de despojo, situación sumamente desfavorable, en virtud, de que como ya ha quedado expresado muchas conductas quedaban fuera de una penalidad, misma que se encontraba relacionada con circunstancias del delito (amenaza y violencia) y no con el delito mismo, haciendo suponer que en lugar de ser un delito autónomo nos encontrábamos en presencia de una circunstancia de la amenaza o la violencia.

De acuerdo a lo anterior se hace necesario señalar el capítulo VIII "Amenazas.- Amagos.- Violencias físicas". Del ordenamiento penal antes Invocado, el cual señala las penas que le corresponderán al delito previsto en el capítulo antes transcrito, determinándose en los siguientes numerales:

Artículo 446.- "El que por escrito anónimo, o escrito con su nombre, o con otro supuesto, o por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue o sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero u otra cosa, que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos, o liberación, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones o imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, o para un ascendiente, descendiente o hermano suyo; será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos".

Artículo 447.- "El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, o con el de que una persona cometa un delito, lo amenace con la muerte, incendio, inundación, u otro atentado futuro contra la persona o bienes del amenazado, de su cónyuge o de una deudo suyo cercano; será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual a la octava parte de la que sufrirla si ya se hubiere ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión por cuatro años o más o la capital".

"En este último caso, la computación se hará sobre veinte años con arreglo al artículo 197 fracción 1".

Artículo 448.- "El que para apoderarse de una cosa propia de que no puede disponer, y que se halle depositada o en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se le entrega; sufrirá la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden".

Artículo 449.- "El que por escrito anónimo, o suscrito con su nombre propio o con uno supuesto, o por medio de un mensajero, amenazare a otro con la muerte, inundación u otro grave mal futuro en su persona o en sus bienes, sin imponerle condición alguna; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase".

Artículo 450.- "El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir a otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer; será castigado con arresto menor y multa de segunda clase".

Artículo 451.- "Cuando las amenazas sean verbales, o por señas, emblemas o jeroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan".

Artículo 452.- "En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos o amenazas se pase a la violencia física; se impondrá por ese sólo hecho dos años de prisión y multa de segunda clase".

Artículo 453.- "Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 447, y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador; se exigirá a éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 166, el que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, y la mayor o menor probabilidad de su ejecución".

Artículo 454.- "En cualquier otro caso de amenaza menor que de las que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador un multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo 111".

Artículo 455.- "Si el amenazador consiguere su objeto, se observarán las reglas siguiente:

I.- Si lo que exigió y recibió fue dinero, un documento u otra cosa que lo valga; sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido;

II.- Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito; sufrirá la pena señalada a éste, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 49 fracciones I y IV".

Artículo 456.- "Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare a efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas":

"Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación o imputación difamatorias; se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación o imputación no fueren calumniosas".

"Siéndolo, sufrirá dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor".

II.- "Si la amenaza fuere de ejecutar algún otro hecho que sea delito; se aplicará la pena de éste al amenazador, considerando el hecho con circunstancias agravantes de cuarta clase".

Por otra parte el Código Penal de 1929, para el Distrito Federal y Territorios Federales, en su capítulo VII "Del despojo de cosa inmueble o de aguas", consideró en los siguientes artículos:

Artículo 1,180.- "Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o empleando amenazas o engaño de cualquier genero, ocupare una cosa ajena indeleble o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenece, se le aplicará la sanción que corresponda a la violencia o a la amenaza, arresto por más de seis meses a dos días de segregación y una multa igual al perjuicio que hubiera causado al despojado".

"Cuando el perjuicio no pueda estimarse en dinero, la multa será de quince a treinta días de utilidad".

"Cuando del empleo de la violencia resultare otro delito, se observarán las reglas de acumulación".

Artículo 1,181.- "Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aún cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro y el dueño la ocupare de propia autoridad, en los casos en que la ley no lo permita, o ejerciere actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante".

Artículo 1,182.- "Se aplicará también la sanción de que habla el artículo 1,180; cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa".

Artículo 1,183.- "Se aplicará al despojo de aguas, según las circunstancias que concurran, lo dispuesto en los artículos anteriores".

Importantes adhesiones se realizaron al delito de despojo en este cuerpo de leyes, como son: la violencia moral, el engaño, la propia autoridad, mas sin embargo se siguió adoleciendo como en el Código Penal de 1871 de la no contemplación de la violencia ejercida sobre las cosas y como ya quedo expuesto de la sanción aplicable al sujeto activo del ilícito, misma que se imponía siguiendo los lineamientos para la penalidad de la violencia o amenaza.

La violencia ejercida sobre las cosas es un elemento de suma importancia en el ilícito en cuestión, toda vez que recordemos que dicho delito se proyecta sobre los bienes inmuebles y en la gran mayoría de los casos al configurarse dicho Injusto penal no se encuentra su poseedor.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931, en su capítulo V, "Despojo de cosas inmuebles o de aguas" consideró:

Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión, y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;
y

III.- Al que en lo términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Artículo 396.- A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

"De los preceptos jurídicos transcritos con anterioridad se evidencia que, en el Código Penal de Martínez de Castro se admitía la violencia física a las personas (art. 422), y en el Código Penal de 1929 se amplían las formas de comisión a la violencia física o moral, amenazas, y al engaño (art. 1,180), en el Código Penal de 1931, a dichos medios de ejecución descritos, se integra la furtividad, situación que a nuestros días prevalece". (4)

En la actualidad se observa un fenómeno criminológico de invasión colectiva de predios que surgen en diversos países, legislándose por vez primera en Italia en este sentido, fenómeno surgido a consecuencia de los desordenes sociales originados al finalizar la Primera Guerra Mundial.

Al término de la Segunda Guerra Mundial surge en Inglaterra el mismo fenómeno de invasión colectiva de predios y edificios que culminó con la ocupación de la Cámara de los Lores.

Este fenómeno denominado "paracaidismo" aconteció en México, en los últimos años de la Década de los Treinta, motivando que en la reforma de 31 de diciembre de 1945 del Código Penal, se adicionará el último párrafo del artículo 395, señalando una agravación de la pena para los autores intelectuales y dirigentes de un despojo realizado por grupo o grupos que en su conjunto sean mayores de cinco personas.

(4) CFR., Jiménez Huerta, Mario, Derecho Penal Mexicano IV. La Tutela Penal del Patrimonio, México 1984, Editorial Porrúa, 5ª Edición, pag. 338

Agravación de la pena que nos parece acertada, toda vez, que si bien es cierto, la explosión demográfica, la sobrepoblación de las ciudades y el aspecto económico, hacen surgir la dificultad de tener un bien propio, lo mismo no justifica que para lograr la obtención de una propiedad se recurra a medios ilícitos, y más grave aun es que para apoderarse de un inmueble se acompañe o integre el sujeto activo con otras personas, lo que a simple vista demuestra la alta peligrosidad de los individuos que actúan de esta forma, aunado a lo anterior que muchos de estos sujetos en la mayoría de los casos se dedican de forma reiterada al despojo de bienes inmuebles.

b) CONCEPTO

El despojo es la privación de lo que uno tiene o goza, lo cual puede suceder de forma lícita (sentencia) o ilícita (desposesión violenta, con engaño, furtivamente etc.).

El concepto del delito de despojo que para efectos de nuestra materia tomaremos, se encuentra inmerso en el artículo 395 del Código Penal y dice:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.

Del anterior concepto se evidencia que la actividad comisiva debe de realizarse de propia autoridad, o ejerciendo violencia, o furtivamente, o empleando amenaza o engaño.

Que con las referidas conductas se produce un resultado material, consistente en ocupar un inmueble ya sea propio o ajeno cuando la ley no lo permite, o ejercer sobre el propio actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, así como, distraer el curso de las aguas que discurren por los indicados predios y el uso de los derechos reales como titular de los mismos, ocasionando con lo anterior un detrimento en el patrimonio del pasivo en el que recae el delito de despojo.

Se da también el elemento subjetivo diferente al dolo, como en el caso lo es el ánimo de apropiación, ya que el sujeto activo introduce a su esfera de dominio el bien inmueble, las aguas o el derecho real (en este se constituye como titular) de forma permanente y no temporal

Existe un nexo causal entre la conducta y el resultado producido, ya que este es consecuencia de aquélla, ya que con la pérdida de la posesión se produce un detrimento en el patrimonio del pasivo, puesto que como ya se dijo la posesión en sentido lato entraña propiedad y por lo tanto patrimonio.

Así también, la utilización del derecho real por persona distinta al titular del mismo, deviene en un detrimento patrimonial del sujeto pasivo del ilícito que nos ocupa.

Del concepto de despojo dado con antelación, se desprende que el mismo se proyecta exclusivamente sobre los bienes inmuebles; siendo lo que el delito de robo a los de naturaleza mueble.

Carrara subrayó: "Los bienes Inmuebles son insusceptibles de ser desplazados del lugar de su enclavamiento y que cuando llegan a ser objeto de la codicia ajena esta sólo se exterioriza en una invasión". (5)

Del anterior comentario podemos afirmar válidamente que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de ocultamiento, esfumación, confusión con otros análogos, ni pueden ser removidos del lugar de su enclavamiento, por lo tanto su recuperación es más factible, de ahí su menor protección, no obstante el mayor valor de la riqueza inmobiliaria, lo que no acontece con los bienes muebles que son protegidos hasta de los ataques más primarios.

(5) Citado por: Jiménez Huerta, Mario, Op cit, pág. 337

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el medio comisivo en este delito es de naturaleza dolosa, ya que el mismo no puede producirse de forma culposa, es decir, por ausencia de conducta o no deseando el resultado, ya que el sujeto activo conoce los elementos típicos del delito de despojo y acepta el resultado, con pleno conocimiento de que su conducta no se encuentra justificada.

C) OBJETIVIDAD JURÍDICA

La objetividad jurídica en el ilícito de despojo, está dirigida a la protección del patrimonio de las personas ya sean estas físicas o morales, en virtud, de que protege la posesión de los bienes inmuebles, aguas o derechos reales, toda vez, que la posesión así entendida debe considerarse como propiedad y por ende patrimonio.

La relación que surge entre el sujeto pasivo y el Inmueble de que es poseedor, se ve lesionada con la Injusta ocupación, ya sea esta temporal o permanente, con lo cual se trastoca el interés jurídico patrimonial de la persona.

El delito de despojo se configura, aún y cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa.

Por lo que en algunas ocasiones, la objetividad jurídica tutelada en el delito de despojo es el interés jurídico de la colectividad, ya que nadie debe tomar la Justicia en sus manos, por lo cual no debe intentar recuperar por ningún medio ilícito el inmueble del que ha sido despojado, por tanto para recuperar su bien debe acudir ante los tribunales previamente establecidos.

La lesión al interés jurídico protegido, existe sólo en los casos en que el sujeto pasivo mantiene una relación posesoria efectiva sobre el inmueble, quedando excluidas de la protección penal, aquellas personas que todavía no tienen la posesión material del inmueble.

El derecho punitivo abarca desde la simple posesión de hecho para tutelar penalmente el ilícito en comento, de conformidad con lo previsto en el artículo 790 del Código Civil que establece: que es poseedor de una cosa aquel que ejerce sobre ella un poder de hecho, de lo anterior se desprende que no importa porque título este en relación posesoria con el inmueble, quedando por tanto bajo la tutela de la ley por el simple hecho de la posesión.

Puede ocurrir que dos personas gocen de un bien inmueble, como sucede en los casos de una posesión derivada, emanada de un acto jurídico, mediante el cual se le concede el derecho a una persona de retenerla temporalmente en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo etc., los dos son poseedores de la cosa, el que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro una posesión derivada (artículo 791 del Código Civil).

En tal virtud y conforme a lo anterior en caso de ocurrir un despojo el que tiene la posesión originaria, goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si este o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede solicitar que se le de la posesión a él mismo (artículo 792 del Código Civil).

La propiedad de los bienes inmuebles esta tutelada mediante el "Ius Posesionis", el cual emana del derecho de dominio del propietario de una cosa quien puede gozar de ella con las limitaciones y modalidades que filjen las leyes (artículo 830 del Código Civil).

La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, y tan sólo por causas de utilidad pública y mediante indemnización (artículo 831 del Código Civil).

Así mismo, queda dentro de la tutela civil la posesión, de acuerdo al principio de protección provisoria "Ius Possidendi" el cual es constitutivo del derecho real de posesión mismo que da al que tiene la posesión la presunción de propiedad para todos los efectos legales (artículo 798 del Código Civil).

De acuerdo a lo anterior se evidencia con claridad que la posesión material de un inmueble es la esencia de la protección jurídica ya sea civil o penal, toda vez, que lo que se busca es que la persona que se encuentra en una relación posesoria mantenga la misma y sólo pueda ser privado de ella por medios lícitos como sería en el caso de expropiación previa indemnización, por sentencia, por terminación de contrato en caso de arrendamiento etc.

Como ya ha quedado precisado la Ley Penal confía la tutela de la propiedad al Derecho Civil, de lo que desprendemos que los objetos materiales del delito de despojo pueden ser:

- a) Los inmuebles ajenos, así como los propios;
- b) Los derechos reales; y
- c) Las aguas.

Constituyéndose las acciones antijurídicas de propia autoridad, haciendo violencia o furtivamente, empleando amenaza o engaño, por tanto en ocupación o uso de un inmueble de un derecho real o de aguas que no le pertenezcan.

Siendo los Inmuebles, aguas y derechos reales los objetos materiales en que recae la conducta antijurídica, por lo que mediante el delito de despojo se tutela la posesión de los bienes Inmuebles corporales (suelo y construcciones adheridas a él) y la posesión de los derechos reales susceptibles de uso material, tales como las servidumbres etc.

Surge una interrogante con respecto de las cosas que son físicamente transportables y que a pesar de esto el legislador las considera como Inmuebles, por lo que se puede afirmar validamente que no es posible extender el concepto de despojo a dichas cosas.

Croizard; manifiesta que: "cuando la ocupación tiene como fin realizar un pretendido derecho "El delito pierde su naturaleza de actos contra la propiedad para revestir el carácter de un delito social", pues no puede concebirse que en un Estado bien organizado que nadie se tome la justicia en sus propias manos". (6)

Como ya esta manifestado el quebrantamiento de la posesión se hace mediante la invasión del inmueble, más sin embargo en el Despojo de Aguas la conducta se realiza sin esta toma material, es decir, no se lleva a cabo la invasión de las mismas, realizándose en este caso otras conductas usurpatorias como serían el desviar el cauce de las mismas.

(6) Op cit, Citado por: Gonzalez de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, pág. 296.

Al estudio de la objetividad jurídica de este delito, se desprende que el bien jurídicamente protegido es el de la posesión de la propiedad inmueble, entendida la misma como propiedad, en sentido de patrimonio así entendido.

Así también, la objetividad jurídica del ilícito que nos ocupa se concreta a proteger el derecho de la sociedad, revistiendo el carácter de un delito social, en aquellos casos en que se hace uso excesivo de las propias razones, como acontece con el sujeto pasivo de un anterior despojo, que a su vez arroja por la fuerza al sujeto que lo privó de la posesión que detentaba, configurándose en contra de este sujeto que denominamos despojador de buena fe el delito en cuestión, lo cual encuentra su justificación en lo previsto en el artículo 17 Constitucional, ya que nadie debe hacerse justicia por su propia mano.

d) ELEMENTOS DEL DELITO

El artículo 395 del Código Penal establece en sus fracciones:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un Inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca...

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.

Del anterior concepto se desprenden tres elementos del delito como son:

- a) Objeto material;
- b) Conducta típica; y
- c) Medios de Ejecución.

a) OBJETO MATERIAL.- En el delito de despojo lo son: el Inmueble propio o el ajeno, así como las aguas que estén estancadas en o por los Inmuebles ajenos o propios, así también, los derechos reales.

Los bienes que pueden ser susceptibles de ser objeto del delito de despojo, se encuentran previstos en el artículo 750 del Código Civil, y mismo que pueden ser: el suelo y las construcciones adheridas a él, las estatuas, los palomares, coimenas, estanques de peces o creaderos análogos cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente, los manantiales, estanques aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y cañerías de cualquier especie, los diques y construcciones que estén destinados por su objeto y condiciones a

permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa, los derechos reales sobre inmuebles, el material rodante de los ferrocarriles y las estaciones radio telegráficas fijas.

Desprendiéndose de lo anterior que los Inmuebles son el punto medular del delito de despojo, lo cual lo diferencia del robo, ya que los inmuebles ofrecen la imposibilidad de ser removidos o separados del suelo, sin alterar su forma y substancia, existiendo muebles que al incorporarse a un inmueble con fines permanentes se convierten en inmuebles.

De acuerdo a lo anterior los bienes que se adhieren a una propiedad y por tanto se convierten en parte integrante de la misma, son en primer término muebles y al adherirse a determinado terreno pasan hacer parte del bien, por lo que podemos afirmar válidamente que la base medular del delito de despojo es que exista un terreno, predio etc., de cuya posesión se priva al sujeto pasivo y de ahí que la ocupación o uso de cualquier cosa que se encuentre sobre él constituirá dicho ilícito.

Es intrascendente que el inmueble sea rústico o urbano ya que uno y otro pueden ser motivo del delito de despojo, así como, si se encuentra o no edificado.

Así también, el despojo puede recaer en todo o en parte del inmueble, (alteración de lindes de un predio rústico, utilización de una habitación, departamento o parte del inmueble).

El delito de despojo subsiste aún en los casos en que el propietario de un inmueble lo ocupe, lo anterior ocurre en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona por cualquier título.

El ilícito se configura aún y cuando los derechos del ocupante sean ilegítimos o estén en disputa protegiéndose de esta forma el derecho colectivo.

Se consideran como aguas, para efecto de lo dispuesto en la fracción III del artículo 395 del Código Penal, las nacionales que se encuentran en el interior del territorio nacional y son susceptibles de propiedad privada y por tanto de ocupación, exceptuando los mares.

Así mismo, encontramos las aguas que son inmuebles por incorporación como son las: cañerías y acueductos.

CONDUCTA TÍPICA.- Dentro del delito de Despojo encontramos cuatro comportamientos típicos, que son:

- permite;
1. - Ocupar un Inmueble ajeno o propio cuando la ley no lo permite;
 2. - Hacer uso de un Inmueble ajeno o ejercer sobre el propio actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante;
 3. - Hacer uso de un derechos real que pertenezca a otro; y
 4. - Cometer despojo de aguas.

1.- Ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la Ley no lo permite:

Ocupar.- Tomar posesión de una cosa, de un inmueble implica invadir, irrumpir, entrar, introducirse o sentarse en él, con fines posesorios.

El sujeto activo se asienta en el inmueble ejerciendo un poder de hecho, turbativo de la posesión y con el fin de mantener esa ocupación permanente o transitoria.

Cualquier persona es susceptible de llevar acabo el ilícito de despojo, toda vez, que inclusive el propio propietario puede cometer este delito, cuando su predio se encuentre en relación posesoria con otra persona por cualquier título.

Así mismo, "el sujeto pasivo de un anterior despojo si despoja al sujeto que lo despojo comete este delito". (7)

Cuando por disposición de la ley el propietario ha tenido que entregar la posesión del inmueble ya sea por cualquier título o por obligaciones, como en los casos de secuestro, depósito, etc. si ocupa el inmueble, se configurará este delito, toda vez, que el propietario tiene disminuidos sus derechos de dominio, así como la posesión.

La ocupación del inmueble debe realizarse de propia autoridad, es decir, no debe haber ninguna causa de licitud que la justifique, como lo sería una sentencia que le diera la posesión o cualquier título que le permita ocuparlo, es decir, la injusta invasión se realiza de mutuo propio y sin el consentimiento de la persona que conforme a la ley puede disponer libremente de el, y podría otorgar el consentimiento.

Lo anterior en virtud, de que tanto el propietario como quien temporalmente retiene el inmueble son poseedores.

Este ilícito no se configura cuando el propietario haya dado el bien inmueble en custodia o vigilancia, ya que en este caso la relación posesoria se hace a un lado para dar lugar a una relación laboral.

2.- Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer sobre el propio actos lesivos de dominio, que lesionen derechos legítimos del ocupante.

Hacer uso de un inmueble, servirse de el transitoriamente para obtener alguna utilidad o ventaja, como ocurriría, al introducir en un inmueble rústico de otro el ganado para que abreve, o paste, o se ejerza dentro de sus linderos la caza o la pesca.

(7) Cardona Arizmendi, Enrique, Apuntamientos de Derecho Penal (parte especial) Delitos contra la vida y la salud, sexuales, patrimoniales, 2ª Edición, Editorial, Cárdenas. Mex. 1976. Pág.302.

Al realizar un uso abusivo de sus derechos y facultades, el propietario ejerce actos que lesionan los derechos legítimos de la persona que se encuentra en relación posesoria con el inmueble por cualquier título (arrendamiento, uso, usufructo, anticresis, depósito, etc.) configurándose este delito.

La anterior conducta puede realizarse por los siguientes medios: obstaculizando la entrada de inquilinos, poniendo candados, cerraduras, etc., o cerrando las entradas de cañerías de conexión del agua.

Al hablar de derechos legítimos del ocupante se abarcan tanto los que se obtienen por un título lícito, (propiedad, etc.), así como, los que se obtienen con la simple posesión, ya que la ley tutela por igual la posesión de la persona, aun y cuando sus derechos sean dudosos.

Los actos de dominio realizados por el sujeto activo deben consistir en algo diferente a dañar la propiedad, destruirla o deteriorarla, y sí deben de ser dirigidos a entrañar la imposibilidad de uso de la cosa por parte del pasivo o la dificulten, como sucedería con la obstrucción de la entrada al inmueble.

3.- Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro.

Esta conducta típica esta descrita en la fracción I del artículo 395 del Código Penal "...o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca".

El derecho real a que se hace referencia en este apartado debe recaer sobre un inmueble, ejemplo, cuando el sujeto activo se hace pasar como titular de un derecho de habitación introduciéndose a la casa y habitando por tanto la misma gratuitamente.

Así también, se puede hacer uso de un derecho real relativo a las aguas, como el caso de una servidumbre de acueducto, en donde un

tercero deriva en beneficio propio las aguas que discurran por los acueductos construidos por los predios intermedios.

Las acciones como ya se dijo deben consistir en una toma posesión, ya sea del inmueble o derecho real y con el ánimo de apropiación o con el fin de beneficiarse con su tenencia material.

De lo anterior desprendemos, que al hacer uso de un derecho real, el sujeto activo se constituye como titular del mismo, ejerciendo todos los actos que le correspondieran como si hubiere sido constituido como titular del derecho real.

4.-Cometer despojos de aguas.

Dentro de la acepción aguas se comprende: a los manantiales, estanques, alibes y corrientes de agua, así como los acueductos y cañerías, que sirven para conducir líquidos, mismos que son de acuerdo a la legislación civil considerados como inmuebles (fracción IX del artículo 750 del código civil).

La conducta o conductas delictivas por medio de las cuales se puede llevar a cabo el delito de despojo de aguas, deberá consistir en:

- a) Toma de posesión de las aguas (desviación de su curso o extracción de una parte de su cauce o vaso natural).
- b) las aguas en que recae la conducta delictiva pueden ser ajenas o propias.
- c) Hacer uso de un derecho real relativo a las aguas.
- d) Ejercer actos de dominio sobre las aguas, que lesionen derechos legítimos del ocupante.

Las aguas, ofrecen la imposibilidad de poder ocuparlas, ya que por su naturaleza se hace casi imposible lo anterior por lo que la toma de

posesión se hará mediante cualquier medio que facilite la desviación, extracción o entorpezca la posesión de quien tenga derecho a las aguas.

Las aguas por tanto que son materia del delito de despojo, deberán ser aquellas que se encuentran formando parte de un inmueble.

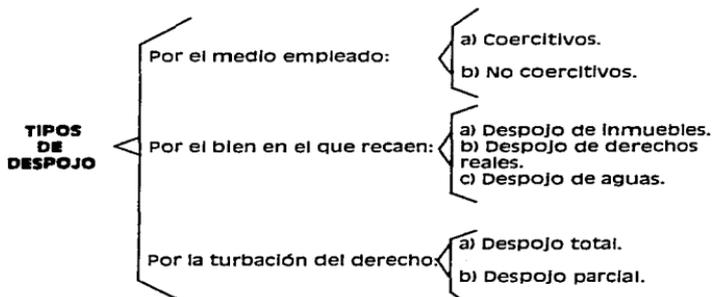
"El apoderamiento indebido de aguas entubadas no pertenecientes a un inmueble proporcionadas por el municipio o por terceras personas a los consumidores mediante pago, no constituirá despojo, sino el delito que se equipara al robo previsto en la fracción II del artículo 368 del código sustantivo penal, por tratarse de un fluido" aprovechado sin el consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él". (1)

La acepción hacer uso de las aguas, entraña una gran confusión y por lo que muchos autores han manifestado al respecto, que el aprovechamiento de las mismas se lleva a cabo sin desviar su cause, y tan sólo en que el despojador actúa, como si en realidad tuviera derecho sobre dichas aguas, quebrantado de esta forma la posesión ajena, por lo que hace un uso exclusivo.

(1) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano "los delitos", Ob cit. Pág. 295.

e) TIPOS DE DESPOJO

Como ya ha quedado expresado el delito de despojo, se refiere a varias conductas delictivas, desprendiéndose por tanto que el mismo se puede configurar por medios coercitivos, así como por medios engañosos o no coercitivos, por tal motivo, el tipo de despojo lo unificaremos en la siguiente clasificación.



1.- Por el medio empleado:

COERCITIVOS.- Es aquel despojo que se lleva a cabo utilizando cualquier medio violento (haciendo violencia, empleando amenaza), para ocupar el bien inmueble ya sea propio o ajeno.

NO COERCITIVOS.- A esté despojo también podemos llamarlo de error, ya que se utiliza como medio comisivo el engaño o la furtividad.

2.- por el bien en que recaen:

DESPOJO DE INMUEBLES.- Es aquel que recae sobre aquellos bienes que el legislador ha clasificado como inmuebles, estos inmuebles pueden ser propios o ajenos.

DESPOJO DE DERECHOS REALES.- En el presente supuesto el despojador se constituye como titular del derecho real, ejerciendo todos los actos como si en verdad los derechos reales estuvieren constituidos en su favor (el derecho real debe recaer sobre un bien inmueble).

DESPOJO DE AGUAS.- Ilícito que se lleva a cabo sin que exista una ocupación material del líquido.

Tipificándose este ilícito de las siguientes formas: desviar el curso de las aguas que discurren o corran por manantiales, acueductos, etc.

3.- Por la turbación del derecho:

TOTAL.- Es aquel despojo en donde el sujeto activo invade la totalidad del inmueble, del derecho real o de las aguas.

PARCIAL.- Es aquel en que solo una parte del bien despojado es ocupado por el despojador.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE EJECUCIÓN

Cabe en este apartado introducirse a los medios ejecutivos en el delito de despojo.

Medio.- Es el procedimiento utilizado que sirve para conseguir una cosa.

La historia de la legislación referente al delito de despojo ha reconocido diversos medios ejecutivos en el ilícito que nos ocupa, es decir, en un principio se estimaba únicamente como medio comisivo la violencia a las personas, ampliándose la violencia también a las cosas, asimismo a través del tiempo se fueron integrando otros medios comisivos como son el engaño, furtividad, amenaza, etc.

En tales condiciones, los medios de ejecución que establece el artículo 395 del Código Penal en el delito de despojo son:

- a) De propia Autoridad;
- b) Violencia;
- c) Furtividad;
- d) Amenazas;
- e) Engaño; y
- f) Ocupar un inmueble o haga uso de él, o de un feudo el cual no le perteneciere.

a) De propia Autoridad.- El presente medio ejecutivo debe de entenderse como expresión de antijuridicidad, es decir, lo contrario al ordenamiento legal.

Antijuridicidad.- "Contradicción a las normas de cultura reconocidas por el estado". (9)

La antijuridicidad radica en la violación al valor o bien protegido por el Derecho Penal y que se contrae en el tipo penal respectivo.

(9) Castellano Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 23 Edición, México, 1986, pag. 179

Existe antijuridicidad:

I.- Formal.- Cuando el acto formalmente antijurídico implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley); y

II.- Material.- Cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.

En los medios de ejecución del delito de despojo debe de tomarse como tal la antijuridicidad, toda vez, que el sujeto activo al actuar de propia autoridad y no en ejercicio de un derecho, ni en cumplimiento de un deber, o en acatamiento de una orden jurisdiccional, viola la norma que le prohíbe despojar y que se encuentra inmersa en el artículo 395 del Código Penal, siendo su actuar contrario a la ley, por lo tanto actúa sin derecho y sin consentimiento de la persona que conforme a la ley puede disponer libremente del bien inmueble, aguas o derechos reales.

De lo anterior, se desprende que no se configura el delito de despojo al ejercitar cualquier título lícito para ocupar el inmueble o si por resolución judicial se otorga la posesión del Inmueble en consecuencia no se estaría despojando al encontrarse dentro del marco establecido por la ley y con las debidas providencias que esta señala.

Por tanto, el sujeto activo al conocer los elementos del tipo penal del delito de despojo, realizar los actos ejecutivos y aceptar el resultado antijurídico comete el delito que nos ocupa, toda vez que tiene la plena conciencia de que el bien inmueble, aguas o derechos reales no le pertenecen.

Cualquier persona puede llevar acabo la injusta ocupación, tal es el caso de los propios propietarios quienes cometen este ilícito cuando tienen disminuidos sus derechos posesorios sobre el inmueble por cualquier título, (arrendamiento, hipoteca, uso, habitación, etc.).

El despojador actúa robando la posesión o Interfiriendo con ella en total contraposición con las normas del Estado, por lo que su actuar es antijurídico.

Siendo la conducta típica de propia autoridad en los siguientes casos:

1.- "Ocupar un inmueble ajeno.- Es la toma de posesión de un inmueble que no le pertenece al activo, introduciéndose a el y asentándose en el mismo actuando con ánimo de dueño, ocupando el inmueble interfiriendo con la posesión del sujeto pasivo.

2.- Hacer uso de un inmueble ajeno.- La expresión hacer uso lleva implícita la idea de obtener un beneficio o ventaja del inmueble que no le pertenece, y del cual no tiene ningún derecho.

3.- Hacer uso de un derecho real que no le pertenezca, lleva implícita la antijuridicidad al no tener derecho a el, el sujeto activo se constituye como titular del derecho real, con la plena conciencia de que el derecho real no ha sido constituido en su favor.

4.- por encontrarse en poder de otra persona, residiendo la antijuridicidad en la limitación del propietario sobre el inmueble por encontrarse este en posesión de otra persona por cualquier título (arrendamiento, enfiteusis, etc.).

5. lesionando derechos legítimos del ocupante, la antijuridicidad en este caso reside, no en ocupar el inmueble, sino efectuar actos tendientes a dañar los intereses del legítimo poseedor llevando a cabo acciones de dominio, (el dueño suspende el suministro del agua del departamento arrendado en perjuicio del arrendatario).

6. Cometer despojo de aguas, disposición o desvío de aguas de su cause natural o artificial, siempre que no se tenga derecho sobre ellas". (10)

(10) Amuchaustegui Requena, Irma, C., Derecho Penal, Curso Primero Y Segundo, Editorial Harla, Mexico, 1993, pag. 405

Dentro de todos y cada uno de los casos antes mencionados se evidencia la propia autoridad, es decir, la antijuridicidad, toda vez, que en todas y cada una de las conductas desplegadas no se tiene derecho alguno sobre el bien inmueble, derecho real o aguas.

b) VIOLENCIA.- Medio que consiste en la acción y efecto de violentar, es decir, es el empleo de un medio ejercido sobre las personas o sobre las cosas para vencer su resistencia.

Salvati refiere: "La violencia ejercida en términos jurídicos es la coerción ejercida sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar".

La violencia puede ser ejercida sobre las personas o sobre las cosas pudiendo ser ejercida de forma:

Física.- Equivale a fuerza material.

Moral.- En su equivalente a intimidación.

Violencia Física.- Fuerza material que se hace a una persona o a las cosas para debilitar su resistencia.

Violencia moral.- Son los amagos, que consisten en amenazar con un mal grave presente e inmediato, a una persona para intimidarla.

La violencia moral que se haga mediante el amago o la amenaza debe ser hecha de tal manera que haga presumible la existencia de un mal grave presente e inmediato, es decir, un mal que pueda realizarse en el mismo momento de la ejecución que causa intranquilidad en el pasivo.

La violencia fue el primer elemento que se tomo como medio comisivo en el delito de despojo, y la misma debía recaer en las personas.

Dentro de todos y cada uno de los casos antes mencionados se evidencia la propia autoridad, es decir, la antijuridicidad, toda vez, que en todas y cada una de las conductas desplegadas no se tiene derecho alguno sobre el bien inmueble, derecho real o aguas.

b) VIOLENCIA.- Medio que consiste en la acción y efecto de violentar, es decir, es el empleo de un medio ejercido sobre las personas o sobre las cosas para vencer su resistencia.

Salvati refiere: "La violencia ejercida en términos jurídicos es la coerción ejercida sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar".

La violencia puede ser ejercida sobre las personas o sobre las cosas pudiendo ser ejercida de forma:

Física.- Equivale a fuerza material.

Moral.- En su equivalente a intimidación.

Violencia Física.- Fuerza material que se hace a una persona o a las cosas para debilitar su resistencia.

Violencia moral.- Son los amagos, que consisten en amenazar con un mal grave presente e inmediato, a una persona para intimidarla.

La violencia moral que se haga mediante el amago o la amenaza debe ser hecha de tal manera que haga presumible la existencia de un mal grave presente e inmediato, es decir, un mal que pueda realizarse en el mismo momento de la ejecución que causa intranquilidad en el pasivo.

La violencia fue el primer elemento que se tomo como medio comisivo en el delito de despojo, y la misma debía recaer en las personas.

"En la actualidad la violencia puede recaer tanto en las personas como en las cosas, y debe tener por objeto vencer los obstáculos que interrumpen o se opongan al quebrantamiento de la posesión material". (11)

La violencia puede ir dirigida contra el sujeto pasivo, contra las personas que estén con él, o en contra de las personas que se encuentren en el inmueble que se pretende despojar o bien ir dirigida sobre el propio inmueble.

Por tanto la violencia, consiste en efectuar actos materiales en donde se emplee la fuerza física o mecanismos tendientes a dañar.

La violencia física se puede dar de las siguientes formas: si se lesiona, golpea, amordaza o encierra al poseedor o a su representante, etc., sin perjuicio de que pueda configurarse un delito diverso al ejercer la misma.

La violencia se puede clasificar como irresistible en algunos casos, siendo tal que el sujeto pasivo por ningún medio pueda repelerla, no siendo lo anterior un requisito de procesabilidad, toda vez, que si la violencia es de tal manera que sirva para vulnerar y disminuir la capacidad de defensa del pasivo, se tiene por configurada la misma.

La violencia que se emplea sobre las personas puede ser ejercida para sacar al ocupante del inmueble, impedirle la entrada al mismo o limitar su ocupación, en tal virtud, la violencia debe ser el medio idóneo para llevar acabo el ilícito que nos ocupa.

El inmueble materia del despojo como ya se dijo, puede ser el objeto sobre el que recaiga la violencia, misma que siempre será física, y esta puede ser personal o por el uso de energía física o química a efecto de lograr eliminar los obstáculos materiales o naturales que se opongan a la ocupación.

(11) Ob. Cit. Carmona Arizmendi, Enrique, pag 300.

No debe de entenderse como violencia moral el temor reverencial de los descendientes para con los ascendientes, o el de la mujer para con el marido, ni el ejercicio de un derecho de forma lícita.

La violencia debe ser simultánea a la ocupación del inmueble, es decir, debe de estar encaminada a ocupar el mismo o hacer uso de el, y por tanto debe de ser realizada en el mismo momento de la ejecución, sino en tal caso se considera que el delito no fue llevado acabo con violencia.

La violencia ejercida después de llevado acabo el despojo queda a extramuros de este, sin perjuicio de que se pueda configurar otro delito, en virtud, de que no fue un medio utilizado para llevar acabo este ilícito.

La violencia moral, es el empleo de cualquier medio destinado a inspirar temor y por tanto intimidar al pasivo.

La violencia moral queda excluida de los medios de ejecución de este ilícito por la reforma del 31 de diciembre de 1945 (la cual fue publicada en el Diario Oficial la Federación de 1º de marzo de 1946), quedando comprendida dentro de las amenazas.

Siendo la violencia a la que se refiere el artículo 395 del Código Penal, la violencia física.

Situación que es desfavorable a todas luces para la configuración del delito que nos ocupa, toda vez que si bien es cierto la violencia moral queda comprendida dentro de las amenazas, también lo es que entre ambos medios existen sendas contradicciones, como son:

La temporalidad, al ejercer la violencia moral, esta se configura por su propia naturaleza, en el momento mismo del hecho y la amenaza aun cuando se configure al efectuarse el despojo, sus efectos son temporales, es decir, pueden ser tanto instantáneos, como futuros,

(violencia moral, "amenazar" con un cuchillo, sin hacer otra manifestación, efecto inmediato; amenazar referirse a alguien que si no se sale del bien inmueble, lo va a matar a él o a un miembro de la familia, no es inmediata ya que lo puede hacer en el momento o posteriormente).

El bien con el que se intimida tanto en la violencia moral como en el delito de amenaza, se dirige a las personas y a las cosas, es decir, recae el amago sobre estos, pero en la amenaza además se abarca el aspecto económico, así como el social.

Como ya se dijo la ubicación tanto de la violencia moral y la amenaza en el concepto de esta última resulta desafortunado, ya que podría suceder que en el delito de despojo surgiera una conducta atípica al no estar contemplada, (si se amaga con una pistola el pasivo sin referirse nada pero dándole a entender con esto que no se oponga al despojo), en tal caso, ¿como sería dicho despojo, con amenazas o con violencia moral?.

C) FURTIVIDAD.- refiere el diccionario de la lengua española, lo que se realiza a escondidas; sinónimo de clandestinidad. Es decir, lo hecho con hurto, o sea ocultándose, e intentando disminuir la acción y por tanto el resultado.

El sujeto activo actúa en el delito de despojo ocultándose o a escondidas para no ser visto o descubierto, ocurriendo el despojo en tales casos cuando el dueño no se encuentra, o por las noches o en cualquier otra circunstancia creada por el activo para evitar ser visto y por lo tanto descubierto, por lo que el sujeto pasivo en todo momento ignora los hechos hasta que ya se consumó el ilícito. Con este medio lo que se busca es evitar que cualquier persona que tenga interés en oponerse al despojo, materialmente lo haga.

Por tanto este medio de ejecución en el delito de despojo elimina a los otros medios de ejecución, siempre que este ilícito sea llevado a cabo mediante la furtividad, sea llevado a cabo mediante o por cualquier circunstancia que evite alguna forma de violencia, ya que como se ha visto la violencia también puede recaer sobre las cosas, por tanto el despojo se puede llevar a cabo, con llaves falsas, ganzúas, saltándose al

predio, cambiando los linderos, escalando, saltando paredes, etc. es decir, no debe haber oposición material o natural que conlleve el realizar algún tipo de fuerza física en cualquiera de sus formas.

Constituyen medios furtivos de ocupación: colocar, adelantar, desplazar, o correr los hitos, mojones o setos, que separen los predios rústicos para posesionarse de parte del terreno colindante, aparentando que con anterioridad esa área despojada ya pertenecía al terreno del autor del despojo.

La clandestinidad concluyendo debe tomarse como la maniobra oculta, sigilosa, etc., del agente para llevar a cabo la injusta ocupación y por tanto la toma de posesión.

d) AMENAZAS.- Es todo atentado contra la libre libertad de las personas.

Las amenazas se pueden dar a entender a otro con actos, palabras o símbolos que se le quiere realizar un mal a él o a alguna persona cercana al mismo.

Carrara define este ilícito como cualquier acto con el cual alguien sin razón legítima y sin trascendencia a otro delito por los medios o por el fin deliberadamente quiera ocasionar a otro un mal futuro.

La amenaza debe ser apreciada subjetivamente alarmando al sujeto pasivo y logrando su fin, que lo es amedrentar, es decir, influir en la mente del mismo para que deje de hacer, tolere o se destina según el caso y el sentido que lleve la amenaza del acto, hecho o cosa de que se trate.

Como ya ha quedado expuesto con la reforma al Código Penal Mexicano de 1945, dejó de figurar en el artículo 395 del citado cuerpo de leyes, la violencia moral en la enumeración de los medios típicos de ejecución, para quedar subsumida dentro de las amenazas, en lo que respecta al delito de despojo.

Como ya se manifestó dicha adhesión a nuestro juicio resulta errónea, toda vez, que quedan incomprendidas algunas conductas típicas, como se desprende de los conceptos vigentes de dichas figuras penales y los cuales son:

Artículo 282 del Código Penal el cual dispone:

I. "Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

II. "Al que por medio de amenazas de cualquier genero trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer..."

que prevé: Artículo 373 del Ordenamiento Penal antes invocado mismo

"La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral; cuando el ladrón amaga o amenaza una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo."

Como se desprende de lo anterior surgen sendas contradicciones, como ya ha quedado expuesto algunas de ellas son que las amenazas pueden ser presentes, inmediatas futuras y la violencia moral es por su propia naturaleza inmediata y por tanto actual, es decir, debe realizarse en el mismo momento de estarse llevando a cabo el despojo.

Así también las amenazas pueden constituir un delito autónomo, mientras que la violencia moral debe de ir siempre precedida del delito, es decir, la figura típica de que se trate.

No obstante que como ya se dijo anteriormente la amenaza, son los actos o palabras, así como símbolos que dan a entender a otro que se le hará un mal, específicamente en el delito de despojo, si se opone a que se lleve a cabo esté, pero como ya se dijo la diferencia estriba en la temporalidad.

La idoneidad en este ilícito con amenaza es requerida ya que debe ser tal que produzca en el sujeto pasivo un estado de alerta y por tanto afecte su actuar, ya que bajo el influjo del miedo creado por la amenaza soporta o permite el echo antijurídico.

El mal con el que se amenaza debe ser antijurídico es decir, no debe tenerse derecho a ello, ya que si una persona manifiesta ira ante los tribunales para que le restituyan la posesión, no se configura la amenaza idónea por no ser un echo antijurídico, es decir, no debe ser el ejercicio de un derecho, ni cuestión alguna a que tenga derecho el sujeto activo.

Las amenazas son por tanto el mal propósito que se enuncia a otro para doblegar su voluntad, por tanto debe ir dirigida a persona determinada o personas determinadas, ya que se pueden realizar amenazas a una persona o a grupos de personas (amenazas de muerte a una familia, etc.).

Las amenazas sin destinatario no constituyen delito, pero sí las que vayan encubiertas, es decir, aquellas que aun cuando no se hagan directamente a una persona o personal, si por cualquier medio son conocidas por estos, los hagan amedrentar, alarmarse, intimidarse, etc., por lo tanto al afectar su psique, dichas amenazas deben tenerse como idóneas.

La amenaza debe ser injusta, es decir, no debe recaer en aquello a lo que el autor tiene derecho y que se relaciona con la naturaleza del mal que se enuncia.

El sujeto activo de las amenazas, puede ser cualquier persona, el sujeto pasivo, debe ser sujeto capaz de comprender el significado de la amenaza, no quedando excluidos los menores de edad y los niños, toda vez, que en ellos una amenaza provoca un estado de alarma mas grave que la que se produciría en un adulto.

e) ENGAÑO.- Es la falta de verdad en lo que se dice o se hace, con animo de perjudicar a otro; y así mismo con la intención de defenderse de un mal o pena aun cuando legalmente procedan, y en el delito de despojo es la maquinación realizada por el activo a efecto de que el poseedor del inmueble de forma pacífica entregue el mismo el inmueble al encontrarse este en error.

Por tanto el despojador a través de maquinaciones engañosas, induce al sujeto pasivo en error, tomando la posesión del inmueble por este medio sin que en nada se perjudique su derecho a la propiedad del inmueble, si esta procede.

Ya que si por medio del engaño se llegara a tener, no solo la posesión del inmueble, sino también que el pasivo entregue la propiedad del mismo, se estaría en presencia del fraude, que es una figura jurídicamente autónoma, prevista por nuestra legislación.

Por lo tanto el engaño como medio de ejecución en el delito que nos ocupa, deberá tener las siguientes características.

1.- Falsar la verdad, es decir, darle apariencia de cierto a lo que no lo es.

2.- Que con dicho engaño se induzca al error del pasivo, y

3.- Que se logre la toma de posesión, y no la propiedad del inmueble, ya que lo que se busca es privar del derecho (posesión) pero no del derecho mismo (propiedad).

El engaño fue adicionado a la figura del despojo, por la reforma de 1931, misma que adicionó a la fracción I del artículo 395 del código penal, en su reforma introducida por el decreto de 31 de Diciembre de 1945 (publicada en el Diario Oficial de 1946) adicionándose a los casos de ocupación por violencia y amenaza, aquellos cometidos furtiva y engañosamente.

Cabe en este apartado realizar una distinción entre el medio de engaño y el delito de fraude, ya que:

El engaño, que asimismo es elemento del fraude, en el delito de fraude, también es inducir a error o aprovechar el error en que el sujeto pasivo se encuentra, para lograr la antijurídica ocupación del inmueble, en virtud, de que el pasivo por las mismas circunstancias se descuide; y el fraude lo que se busca es que el sujeto pasivo por el error en que se haya, transmita la propiedad del inmueble, materia del despojo, es decir, el derecho mismo de propiedad y no la simple posesión pudiendo llevar acabo el fraude del inmueble sin la ocupación del mismo, es decir sin la toma de posesión, echo que es necesario en el engaño para que sea llevado acabo el despojo.

Sebastián Soler dice.- "El engaño deberá constituir una lesión a la posesión privando del goce del derecho pero no del derecho mismo teniendo como consecuencia la privatización de su libertad". (12)

F) OCUPAR UN INMUEBLE O HACER USO DE EL, O DE UN FEUDO EL CUAL NO LE PERTENECIERE.

Lo anterior no debe tomarse como medio de ejecución y sí como resultado de acuerdo a lo expresado en los incisos que preceden, ya que "ocupar o hacer uso" es e fin y no el medio, es decir, el resultado que se busca y el cual se obtiene al configurarse el despojo.

(12) Ob, CITE, Citado por: Cardona Arismendi, Enrique. Pág. 300.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO Y PENALIDAD EN EL
DELITO DE DESPOJO

a) MEDIDAS CAUTELARES

En materia penal La medida de seguridad es el "acto de autoridad que valiéndose de la intimidación y sin tener carácter definitivo, busca el prevenir futuros atentados en contra del sujeto pasivo del injusto". (13)

De conformidad con lo anteriormente expresado las medidas de seguridad son disposiciones aseguradoras llevadas a cabo por el órgano judicial o jurisdiccional, aún y cuando no se sabe con certeza si hay o no derecho asegurado el cual se delimitará hasta la resolución del proceso, por tanto las mismas no tienen carácter definitivo.

De lo anterior se justifica que en el delito que nos ocupa el cual tiene marcada pena de prisión y multa, el que se pueda privar de su libertad al presunto sujeto activo del delito de despojo, en lo que se tramita el respectivo proceso penal en donde se determinará en definitiva sí es o no culpable.

Lo antes expuesto se corrobora con lo manifestado por Chioyenda, "el cual advierte el peligro de no conseguir jamás o al menos oportunamente, con ocasión del proceso, el bien garantizado por la ley o el temor de que su obtención se aplaze mientras el proceso se tramita, con daño de quien lo reclama". (14)

Por su naturaleza se debe considerar a las medidas de seguridad como prevención o aseguramiento para el cumplimiento de las obligaciones surgidas de un hecho antijurídico, llevadas a cabo por la autoridad judicial o jurisdiccional a efecto de garantizar la ejecución de la pena que en su caso se imponga, toda vez, que la medida de seguridad opera como privación del bien sobre el que versa la contienda o como modificación anticipada de una situación jurídica.

(13) CFR., VILLALOBOS, IGNACIO, Derecho Penal Mexicano (parte general), Editorial Porrúa, México 1990, 5ª Edición, pág. 528.

(14) Citado por: GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1989, pág. 571.

Con lo anteriormente referido no nos encontramos de acuerdo toda vez, que en delito de despojo, la medida de seguridad no opera como en el robo, privando del bien sobre el que versa la contienda, ya que el despojador aún y cuando se encuentre privado de su libertad, continúa ocupando el inmueble, es decir, puede suceder que se encuentren en el inmueble sus cosas o sus familiares, razón por la cual el sujeto pasivo no tiene la posesión del inmueble.

Por tanto la modificación anticipada de una situación jurídica en el delito de despojo, debemos entenderla como el hecho de que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del despojador, se le priva de su libertad mediante la prisión preventiva como medida de asegurar la pena que en el momento procesal oportuno se dicte, evitando con la prisión preventiva que el sujeto activo se sustraiga a la acción de la Justicia o cause daños al bien inmueble materia de la causa, intimide al sujeto pasivo o a los testigos.

Medidas cautelares, las hay así en el procedimiento civil como en el penal, dominando en el ámbito penal las medidas cautelares de carácter personal, esto es aquellas que se proyectan sobre las personas, y en el derecho civil se dirigen hacia los bienes.

De lo anterior desprendemos que las medidas de seguridad en materia penal buscan asegurar las responsabilidades corporales (pena privativa de libertad) y las económicas (multa y reparación del daño).

El artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, refiere cuales son las penas y medidas de seguridad que contempla el cuerpo de leyes antes mencionado y las mismas son:

- 1.- Prisión;
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;
4. Confinamiento;
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado;
- 6.- Sanción pecuniaria;

- 7.- Decomiso de Instrumentos;
- 8.- Amonestación;
- 9.- Apercebimiento;
- 10.-Cautión de no ofender;
- 11.-Suspensión o privación de derechos;
- 12.-Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
- 13.-Publicación especial de sentencia;
- 14.-Vigilancia de la autoridad;
- 15.-Suspensión o disolución de sociedades;
- 16.-Medidas tutelares para menores; y
- 17.-Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

De las penas y medidas de seguridad antes mencionadas la prisión es la única que a nuestro juicio podemos considerar como pena y medida de seguridad, toda vez, que la misma se aplica durante la tramitación del proceso así como al concluir este.

"No debe confundirse las medidas de seguridad, con los medios de prevención general de la delincuencia ya que estos son actividades del Estado, que se refieren a toda la población y tienen un fin propio ajeno al derecho penal (educación, alumbrado nocturno etc.)". (15)

Las medidas de seguridad recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso y en ocasiones sobre los bienes de la misma (embargo precautorio).

Lo anterior en virtud de que el Ministerio Público, en materia penal en los delitos patrimoniales debe pedir el aseguramiento precautorio de bienes para efectos de reparación del daño, a efecto de que pueda hacerse efectiva la reparación cuando se condene a ella.

(15) Ob cit., Villalobos, Ignacio, pág. 528.

b) LIBERTAD PROVISIONAL

Fenech, refiere que la libertad provisional es un acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración de voluntad judicial.

"Es la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido a efecto de que goce de la misma, la cual será determinada por el tiempo que dure la tramitación del proceso; previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley". (16)

Por tanto, la libertad provisional es la situación personal en la que se condiciona el disfrute de la libertad natural del reo expreso o presunto, durante la tramitación del proceso y el dictado de la sentencia definitiva, mediante la satisfacción de una garantía que permita evitar se evada a la acción de la justicia, así como, en su caso, garantizar también si el delito lo establece la multa y reparación del daño, ambas o una sola según la naturaleza del delito.

La fracción I del art. 20 Constitucional vigente refiere que: "la libertad provisional del inculpado se le debe otorgar inmediatamente que lo solicite"; y no debe estar supeditada a ningún otro acto procesal y tan sólo al auto de radicación o cabeza de proceso, asimismo la libertad provisional se puede solicitar ante el Agente del Ministerio Público en etapa de Averiguación Previa.

Por tanto carece de fundamento el posponer la libertad caucional hasta que el inculpado ha rendido su declaración preparatoria, lo anterior, en virtud de que la declaración preparatoria se puede tomar dentro de las 48 horas en que el inculpado es puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional.

(16) García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 5a Edición, México 1989, pág. 585.

Así también, la solicitud de libertad provisional bajo caución puede formularse con eficacia en cualquier fase de proceso (primera o segunda instancia) y no debe tramitarse por separado del proceso principal, lo anterior, en virtud, de que los códigos de 1880 y 1894, preveían que la liberación se otorgaba o se negaba previo conocimiento por separado del asunto, con audiencia de las partes.

La libertad no impide la continuación del proceso ni influye en la determinación que el juez adopte en la sentencia de fondo.

En el delito de despojo para obtener la libertad provisional bajo caución se estará a lo dispuesto en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiendo garantizar:

1.- El monto estimado de la reparación del daño, monto que será igual al valor del inmueble materia de la causa, ya que si el sujeto activo no quiere devolver el inmueble podrá garantizar mediante su valor, ya sea en efectivo o por cualquiera de las formas establecidas por la ley;

2.- El monto estimado de las sanciones pecuniarias que pudiera imponerse, la cual en delito de despojo previsto en el artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal es de cincuenta a quinientos pesos;

3.- Otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, como son las de presentarse en el Juzgado las veces que sea requerido para ello, presentarse a firmar en el libro de control de procesados del Juzgado una vez por semana, realizarse los estudios ordenados por la Autoridad Jurisdiccional, así como las demás previstas en el artículo 567 del Código Adjetivo Penal; y

4.- Que no se trate de delito grave de los que se encuentren previstos en el último párrafo del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por tanto, no en todos los

caso de despojo se otorgara la libertad provisional bajo caución, toda vez, que la privación de la posesión prevista en el artículo 395 último párrafo del Código Punitivo de la materia, es considerada como grave, siendo esta realizada por quienes se dedican en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal.

Por tanto, podemos decir que la libertad provisional, es el medio cautelar que permite la libertad del inculcado entre tanto se pronuncia sentencia definitiva en el proceso, mediante el otorgamiento de las garantías antes reseñadas, las cuales se fijan a efecto de evitar la sustracción del sujeto activo a la acción de la justicia, en donde el cumplimiento efectivo de las restricciones a la libertad se asegura a través de una obligación económica.

De acuerdo a lo anterior se aprecia un sistema puramente capitalista o burgués para el otorgamiento de la libertad provisional, ya que en este caso los que no tienen poder económico no podrán gozar de la misma.

La libertad provisional con anterioridad a 1947 se otorgaba siempre que el límite máximo de la pena aplicable al delito por el que se seguía el proceso no excedía de 5 años, con las reformas de 1947-1948, para obtener la libertad provisional, se estableció que el término medio aritmético de la pena correspondiente al delito de que se tratara no debería exceder de cinco años, situación que prevalecía hasta las reforma del 10 de enero de 1994.

Actualmente para que proceda la libertad provisional si se trata de delito no grave procede la libertad provisional, estipulando el artículo 268 del Código Penal para el Distrito Federal, los delitos considerados como graves, por tanto y por exclusión los delitos que no se encuentran contemplados en el numeral antes mencionado son considerados como no graves.

"Es importante señalar que con anterioridad a las reformas de 1983 y 1984, para conceder la libertad provisional se entendía solamente a la pena correspondiente al delito imputado, tal cual estaba señalado en la

ley, sin tener en cuenta las atenuantes o agravantes que pudieran existir y con las reformas para conceder la libertad provisional, sí se toman en cuenta las atenuantes y agravantes del delito, asimismo, con las reformas de 1994, ya no es necesario realizar cómputos por separado, es decir sacar la media aritmética, ya que los delitos se clasifican como graves y no graves de acuerdo con las modalidades que concurran en el delito, (los delitos graves no aceptan la libertad provisional)". (17)

Lo cual podemos constatar claramente en el delito de despojo previsto en el artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal en su diversas fracciones, ya que este delito se puede considerar para efectos de la libertad provisional como mixto, es decir, por un lado el presunto responsable de este ilícito puede gozar de libertad, y asimismo si el delito de despojo es cometido de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es por quienes se dedican de forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, este ilícito se considerará como grave de acuerdo a lo previsto en el artículo 268 del cuerpo de leyes antes invocado y no procederá el otorgamiento de la libertad provisional al inculpado.

La forma que revista la caución es derecho del acusado, quien podrá optar por que la mejor le convenga en el acto de solicitud de la libertad manifestando la forma que elige, para que el juez este en aptitud de fijar la garantía.

La caución puede inscribirse en cualquiera de las formas que establece nuestra legislación (depósito, hipoteca, prenda, fianza y en fideicomiso de garantía), queda a elección del inculpado la garantía que desea prestar.

La libertad provisional se revoca por:

1.- Falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el inculpado al concedérsele la libertad;

2.- La desobediencia sin causa justa a las ordenes de comparecencia que se le hagan;

3.- Cuando el Inculpado amenazare al ofendido o algún testigo de los que hubieren declarado o tengan que declarar en su contra, trate de sobornar o cohechar a alguno de estos últimos o a algún funcionario del tribunal o al Ministerio Público;

4.- Cuando lo solicite el mismo procesado;

5.- Cuando quede firme la sentencia de primera o segunda instancia;

6.- Cuando incumpla con las obligaciones señaladas por el juez o tribunal;

Si se incumple con cualquiera de estas obligaciones se revoca la libertad provisional.

Así también, se revoca la libertad provisional por auto de formal prisión por un nuevo delito, por cambio de situación jurídica (causa ejecutoria la sentencia), por falta de garantía de la libertad, insolvencia del fiador.

"Al notificar al acusado que se le ha otorgado la libertad caucional se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

1.- Presentarse ante el juez o tribunal que conozca del proceso, los días fijos que se estime conveniente señalar, así cuantas veces sea citado a recurrir para ello.

2.- Comunicar a tribunal los cambios de domicilio que tuviera.

La omisión del conocimiento de las anteriores obligaciones no libera al procesado del cumplimiento de las mismas". (18)

(18) Zamora Pierce, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, México 1988, 3a Edición, pág. 101 y 102.

Al gozar de libertad caucional, el Inculpado pasa a disfrutar de limitada libertad y contrae las obligaciones de comparecer ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello, comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el juzgado o tribunal con la periodicidad que se le señale, en caso contrario se le revocará su libertad.

La revocación de la libertad caucional apareja orden de aprehensión del inculpado y mandando hacer en los casos procedentes efectivas las garantías otorgadas, siempre que este no se encuentre o coloque a disposición de la autoridad para quedar sujeto a prisión preventiva.

C) PRISIÓN PREVENTIVA

"Pisapia indica que a partir de su aparición en roma y en el derecho medieval hasta nuestros días, las funciones de la prisión preventiva han sufrido una evolución que permite advertir en ella los siguientes planos sucesivos:

Garantía para la ejecución de la pena aflicción con carácter de ejecución anticipada de aquella o para efectos ejemplares, coerción procesal encaminada a asegurar la presencia del inculcado en el proceso y prevención inmediata de la perpetración de delitos por parte del o contra el propio inculcado". (19)

A la cabeza de las medidas cautelares penales, por su gravedad, y dramatismo, figuran la detención y la prisión preventiva ambas personales que tienen por sustancia y efecto la privación provisional de la libertad física del inculcado a efecto de asegurar que, en su hora se ejecute la sentencia que recaiga.

Fenech define a la detención como un acto por el que se produce una limitación de la libertad individual, de carácter provisional y que tiene por fin poner a la persona inculpada a disposición mediata o inmediata del instructor del proceso penal para los fines de este, en la expectativa de su posible prisión provisional.

La detención así como la prisión preventiva están supeditadas a la existencia de delitos sancionable con pena privativa de libertad, y no debe de tratarse de pena alternativa, esto es pena de prisión o multa, ya que en este caso no se podrá llevar acabo la privación de la libertad del probable responsable; en el delito de despojo si se puede llevar acabo la detención y la prisión preventiva toda vez, que este ilícito contempla la pena de prisión y la multa.

(19) OB CIT., Citado por: García Ramírez, Sergio, pág. 577.

La detención se presenta en 3 hipótesis de conformidad con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, y las cuales son:

1.- Detención por cualquier individuo en caso de delito flagrante o cuasi flagrante y de presunción de flagrancia;

2.- Detención por autoridades administrativas justificada a merced de la urgencia; y

3.- Detención por orden de la autoridad jurisdiccional (orden de aprehensión).

La detención y la prisión preventiva tienen por sustancia y efecto la prisión provisional del inculpado, es decir, de su libertad física a fin de asegurar que ejecute la pena que se le imponga por el delito que cometió.

La detención y la prisión preventiva discrepan solo en cuestión del grado la preventiva es más intensiva y permanente que la detención, ya que la detención llevada a cabo por el Ministerio Público para integrar los elementos del tipo del delito de que se trate, y la probable responsabilidad del acusado, no podrá ser mayor de un período de 48 horas, plazo que se duplicará (96 horas) cuando se trate de delincuencia organizada, y la prisión preventiva se extenderá hasta la conclusión del proceso y no podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso

Carranca, Trujillo y Burgoa suponen que prisión y detención preventiva son una sola cosa, dividida en dos períodos, esto es en virtud, de que el inculpado primeramente es detenido y se encuentra con esta calidad hasta el momento en que por auto de término constitucional se le decreta su formal prisión, lo cual podríamos traducir como la mutación de la detención.

Al igual que la prisión preventiva la detención esta supeditada a la existencia de delito sancionable con pena privativa de libertad. esto en

razón de que el sistema penal mexicano a adoptado el sistema fijo de la prisión preventiva a fin de aplicarse siempre que se este en presencia de un delito castigado con pena privativa de libertad y no alternativa.

La prisión preventiva es por tanto, una medida eficiente y provisional que se justifica para procurar el proceso penal y asegurar la ejecución de la pena, aunado a lo anterior y como objetivo secundario la prisión preventiva busca la seguridad del sujeto pasivo del injusto, así como la garantía de la prueba, evitando se causen daños tanto a las personas, como a las cosas y de esta manera se destruyan las pruebas que servirán de base para el proceso.

"La prisión preventiva tendrá lugar cuando el delito merezca pena corporal y no opera cuando el ilícito contemple pena alternativa, incluyendo una privativa de libertad o cuando no tenga señalada pena de esta última calidad". (20)

Vidal entiende que la prisión preventiva sirve para impedir la fuga y poner al inculcado a disposición del juez, evitando que haga desaparecer las pruebas, advierta a sus cómplices soborne o influencie a los testigos, haga estériles las pesquisas y oculte el producto del delito.

Concepción Arenal, sostuvo que imponer a un hombre una pena grande como es la privación de la libertad es una mancha en su honra al haber estado en la cárcel y esto sin haberle comprobado que es culpable y con la probabilidad de que sea inocente es cosa que da mucho que pensar de la justicia.

Ya que mediante la prisión preventiva se priva de la libertad al procesado, es decir, se le sanciona para determinar si se le debe sancionar lo cual es violatorio de la garantía de previo juicio contenida en el artículo 14 constitucional.

(20) Ob cit. González Bianco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, (en la Doctrina y en el Derecho Positivo), México 1975, Editorial Porrúa, pág. 210

"Con lo anterior no nos encontramos de acuerdo, toda vez, que si bien es cierto durante el tiempo que dura la prisión preventiva no se ha determinado con certeza si existe o no responsabilidad, también lo es que es un mal necesario para lograr los fines del proceso, por tanto el cumplimiento de la pena, que de otra forma no se podría lograr; no debemos basarnos en el humanitarismo, ya que por estas razones la delincuencia e impunidad han crecido a niveles incontrolables, como sucede en el delito a estudio, en el cual aún y cuando el sujeto activo del ilícito de despojo este en prisión y se le haya condenado por dicho ilícito, si el mismo no desea restituir el bien no existe medio penal para obligarlo".
(21)

La prisión preventiva es una medida sancionable y provisional que se justifica por la necesidad social de preservar el proceso penal y asegurar la ejecución de la pena.

El artículo 20 de la Constitución, en sus fracciones I, y X, contiene normas que limitan la duración de la prisión preventiva o la sustituyen por una garantía patrimonial que permite la libertad del procesado; esto es la prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso

Así también, la citada fracción X, del artículo 20 Constitucional dispone: que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o por cualquier pretensión de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo, lo cual acontece en el delito de despojo, ya que si el despojador después de haber sido condenado y haber cumplido su pena de prisión, aun no a devuelto el bien inmueble materia de la causa o pagado la multa que se le impuso, no se le podrá retener por más tiempo en prisión y el mismo podrá regresar tranquilamente al inmueble antes descrito.

Lo anterior no evita que se constituya un nuevo despojo y se le pueda seguir un nuevo proceso al condenado al tratarse de conductas diversas, lo cual a nuestro juicio es una aberración de la ley, ya que la solución debería darse desde un principio.

(21) CFR, Ob Cit, Zamora Pierce, Jesús, pág. 85.

El lugar en que se ejecute la prisión preventiva deberá ser distinto a aquel en que se ejecute la pena, así también, a la pena de prisión impuesta en una sentencia se computara el tiempo en que el sujeto activo haya estado en prisión preventiva.

d) PROCEDIMIENTO

A efecto de situar lo que debe entenderse por procedimiento, es necesario en primera instancia referirnos al proceso entendiendo como tal a una sucesión de actos

"El vocablo proceso (procesus, de procedere) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos, en un sentido amplio equivale a juicio, causa o litigio". (22)

Alcalá Zamora refiere que: el procedimiento es "la serie de actuaciones o diligencias substanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescrita en cada caso por el legislador y relacionados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo".

El procedimiento será por tanto el método o canon para la realización de esta sucesión de actos

En materia penal el procedimiento implica según Fenech "el sistema o conjunto de normas que regulan la prosecución de los actos en el proceso penal de modo que la dinámica procesal, o sea, el avance hacia el resultado querido por la norma, debe realizarse con arreglo a los preceptos procedimentales correspondientes. El procedimiento constituye por tanto una norma de la actuación". (23)

Los procedimientos pueden ser referentes a un proceso o a una fase del proceso o a un fragmento dentro de una etapa procedimental mas amplia.

(22) Muñoz Luis E., Los Procesos Ordinario, Sumario y Sumarísimo, Buenos Aires 1993, Editorial, Universitaria, pág. 1.

(23) Ob cit. Citado por: García Ramírez, Sergio, pág. 439 y 440.

El Procedimiento es la sucesión de actos desarrollados conforme a cánones o reglas, mismas que pueden ser:

Cronológicas.- establece la progresión en el tiempo;

Lógicas.- Los vincula mutuamente, fijando su recíproca interdependencia como presupuestos y consecuencias los unos a los otros;

Del de fin o Teleológicas.- Las enlaza y consolida en razón del fin.

e) DELITO NO GRAVE

Las circunstancias externas excepcionales y particularmente apremiantes o peligrosas en que se desarrolla el delito determinarán su gravedad, al ser actividades gravemente atentatorias en contra de la seguridad de las personas, en su vida e integridad físicas, en su patrimonio, en contra de su libertad, y en diversos aspectos de indiscutible trascendencia para la solides de la paz y seguridad sociales o con la trascendente finalidad de quebrantar las instituciones publicas.

El delito de despojo puede considerarse como delito no grave (cuando se realiza en las circunstancias señaladas en las tres fracciones del artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal), y como delito grave cuando es cometido por quienes se dedican de forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, (último párrafo del artículo antes referido).

De acuerdo a lo anterior se puede llevar acabo el procedimiento sumario cuando se este en presencia del despojo considerado como delito no grave, pudiendo optar el inculpaado por el procedimiento ordinario, caso en el cual se revocará el procedimiento sumario para continuar con el ordinario.

En caso del despojo considerado como delito grave se abrirá el procedimiento ordinario sin que este se pueda revocar para optar por el sumario.

El procedimiento sumario y el ordinario se determinan de acuerdo, a ciertas reglas como son: si se trata de delito grave o no grave, así como las circunstancias en que fue detenido el sujeto.

El artículo 305 del Código Penal para el Distrito Federal establece: se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la Autoridad Judicial o se trate de delito no grave, por tanto en los demás

casos no comprendidos dentro de estos supuestos se abrirá el procedimiento ordinario.

"El juicio sumario de acuerdo a lo anterior, como en el delito de despojo considerado como no grave, se refiere a situaciones relativamente complejas, ya que es evidente la transgresión al orden jurídico cuando se ha llevado a cabo este delito, toda vez, que al realizarse la toma de posesión del inmueble, derecho real o aguas, no es una situación que fácilmente se pueda ocultar, por lo que al realizar trámites complicados se retardaría el procedimiento, sin que la cuantía tenga que ver en este caso con la apertura del juicio sumario". (24)

(24) CFR., OD CIT, MUÑOZ, LUIS E. pág. 4

f) CONCURSO DE DELITOS

Los medios de ejecución consustanciales al delito de despojo producen con frecuencia resultados con reelevancia típica que rebasan y desbordan el papel que asumen en el delito de despojo, surgiendo una pluralidad de resultados lesivos de otros bienes jurídicos que engendran otros delitos con vida propia e independiente.

"hay concurso de delitos cuando la responsabilidad penal por dos o mas de ellos recae sobre un mismo agente que los ha cometido, esto puede suceder de dos maneras distintas y por ello se suele distinguir el concurso real del concurso ideal". (25)

El artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal dispone:

Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

De acuerdo a lo anterior no habrá concurso cuando se trate de delito continuado, en virtud de que se trata del mismo delito y no de ilícitos diversos, lo cual es lo que sucede en el tipo a estudio, en virtud, de que el mismo instantáneo, ya que sus elementos constitutivos se llevan acabo en el momento mismo de la consumación, por lo que al seguir con la injusta ocupación lo que sucede es que el resultado se torna permanente.

Concurso real, existe siempre que un mismo sujeto comete dos o mas delitos homogéneos (dos despojos) o heterogéneos (un despojo y un robo), sin que importe su mayor o menor separación en el tiempo siempre y cuando la responsabilidad por todos ellos se halle viva, es decir, que no haya prescrito ni haya sido juzgada.

(25) Ob cit, Villalobos Ignacio, pág. 501.

Por tanto de acuerdo a lo anterior habrá concurso real, cuando una persona realiza dos o mas conductas independientes, que importan cada una la Integración de un delito cualquiera que sea la naturaleza de este,

Quando se esta en presencia de concurso real se puede llevar acabo la acumulación, siempre y cuando los delitos materia del concurso se encuentren vivos, es decir, no hallan sido motivo de un anterior proceso o les haya recaído sentencia ejecutoria, así como cuando concurren las siguientes circunstancias.

- 1.- Que exista Identidad en el sujeto activo;
- 2.- Que haya una pluralidad de conductas;
- 3.- Que se de una pluralidad de delitos;
- 4.- Que no haya sentencias Irrevocables respecto a los delitos en concurso; y
- 5.- Que la acción penal no se encuentre prescrita.

Existe concurso Ideal, cuando con una sola actuación del agente, con la cual resulten cumplidos varios tipos penales, realizadas varias lesiones jurídicas o afectados varios Intereses protegidos, esto es, con la realización de una sola acción criminogena, como sucede al momento de llevar acabo el despojo, ya que, en el momento mismo de llevar acabo este se puede lesionar, matar etc., al hacer uso abusivo de la fuerza.

Por tanto lo que diferencia el concurso Ideal del real es la pluralidad de actos o conductas, como ha quedado precisado al cometer el sujeto activo el delito de despojo puede cumplir un solo tipo penal, asimismo si el sujeto ha cometido con anterioridad otros ilícitos los cuales no hayan sido juzgados y por tanto se encuentren vivos puede configurarse el concurso real.

Clases de concurso Ideal:

Concurso Ideal homogéneo, la misma conducta (acción) cumple respectivamente el mismo tipo (dos lesiones con un sólo disparo).

Concurso Ideal heterogéneo la única conducta infringe varios tipos penales (despojo y lesiones producidas por el uso de la fuerza para lograr el despojo).

En el delito de despojo sólo los medios violentos son los que pueden dar lugar a otros delitos

El concurso Ideal de delitos precisa una conducta singular, por lo que el elemento distintivo entre el concurso real y el concurso Ideal es la pluralidad de actos.

De acuerdo a lo anterior se aprecia con claridad que al cometerse el delito de despojo se dará el concurso Ideal, toda vez, que como ya ha quedado expresado se trata de un sólo momento es decir, una única acción que lleva por fin la injusta ocupación del inmueble, aún cuando con la mencionada transgresión se encuentren cumplidos varios tipos penales, ya que el delito de despojo previsto en el artículo 395 del Código penal para el Distrito Federal, prevé los diversos medios en que se puede llevar a cabo el ilícito que nos ocupa, como son, violencia, amenazas, engaño, y furtividad, ya que al concurrir un ilícito diverso al despojo, se dará el concurso Ideal heterogéneo

Así también, puede presentarse en el delito de despojo el concurso real de acuerdo a lo que establece el artículo 396 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dispone: "A las penas que señala el artículo anterior se acumulara la que corresponda por la violencia o la amenaza". (26)

(26) Amuchátegui Requena, Irma G., Derecho Penal curso primero y segundo, Editorial Harla, México 1993, pág. 407

En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración.

Para el caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, misma que podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos.

g) DELITO CONTINUO O CONTINUADO

Para estar en aptitud de determinar con claridad si el delito de despojo, es un delito continuo o continuado, es preciso en primera instancia reconocer las otras formas de temporalidad del delito como son: el delito Instantáneo y permanente.

Delito Instantáneo, "es aquel cuya realización termina en el momento mismo de consumarse o de frustrarse su consumación". (27)

Al quedar plenamente integrados todos los elementos constitutivos del tipo de que se trate, sin prolongarse en el tiempo.

El delito se consume cuando se integran todos sus elementos constitutivos.

Delito permanente, son aquellos hechos antijurídicos en que la manifestación de la voluntad se prolonga por más o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico-penal, y su consumación se prolonga en el tiempo.

"En el concurso real como en el delito continuado existe pluralidad de conductas (acciones), pero en este último las mismas deberán ser de la misma naturaleza antijurídica que corresponde a un mismo tipo penal o que afecten a un mismo bien jurídico, los cuales quedan reunidos en un mismo propósito criminal, formando un sólo delito, de acuerdo a lo anterior no podemos ni siquiera imaginar que el delito continuado pueda configurar un concurso real, ya que en el delito continuado a pesar de la pluralidad de conductas no existe mas que un propósito criminal (unidad de propósito)". (28)

(27) OB Cit. Villalobos Ignacio, pág. 250.

(28) CFR., Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, México 1984, Editorial Porrúa, 6ª Edición, pág. 494.

De lo anterior se evidencia: la transgresión a un mismo tipo penal, cuya afectación recaiga sobre una misma persona o sobre una misma cosa (unidad del bien jurídico afectado), los actos ejecutados se hallan ligados por una conexión temporal.

En el delito continuado se evidencia una reiterada violación de normas en donde las conductas sucesivas, integran un solo delito en virtud del propósito criminal idéntico en todas las metas ejecutadas.

La unidad de propósito determinará por tanto el tratamiento de ilícito único, al ser el delito continuado el que se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley.

"Elementos del delito continuado:

1.- Pluralidad de conductas, que constituyen una parte o momento de la duración del delito; conductas temporales perfectas y autónomas sobre sí. El tiempo transcurrido entre una y otra de las acciones criminosas no es por sí la interrupción del nexo de continuidad. Las acciones deberán apresar una misma resolución delictiva.

2.- Unidad de propósito, consiste en la unidad de resoluciones unidad de plan o proyecto, unidad de designio, unidad de deseo o unidad de pensamiento.

3.- Identidad de lesión jurídica, violación a un mismo precepto penal identidad de normas, de bien jurídico, de unidad de tipo". (29)

Porte Petit, afirma que el delito continuado se forma con un período consumativo, el cual se ubica desde que existe pluralidad de conductas, siendo tal pluralidad mas o menos clara, pero discontinuas a diferencia del delito permanente en que se da un período consumativo continuo.

(29) Ob cit., Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, parte General, pág. 489 a 491

De lo antes mencionado podemos afirmar con claridad que el delito de despojo es un delito instantáneo, toda vez, que sus elementos constitutivos se integran en el mismo momento de la consumación, es decir el delito se perfecciona en un sólo acto y no se prolonga en el tiempo su consumación, y sólo podríamos mencionar que lo que se prolonga en el tiempo sería su resultado, lo cual no sería motivo suficiente para considerarlo como delito permanente.

"El delito de despojo al ser un delito instantáneo, cuyo computo de prescripción se iniciará desde el instante que se efectúe la acción típica que lo perfecciona, es decir al lograr la injusta ocupación". (30)

Asimismo, no podemos decir que se trata de un delito continuo, ya que si bien es cierto se pueden llevar a cabo diversos actos con intervalos de tiempo entre uno y otro para lograr la ocupación, también es cierto que como ya ha quedado expresado, la consumación se lleva a cabo con la ocupación del inmueble afectado y el resultado será lo que se prolongará, es decir, la multireferida ocupación del inmueble.

(30) Jiménez Huerta Mario, Derecho Penal Mexicano, tomo IV, La Tutela Penal del Patrimonio, 5a Edición, Editorial Porrúa, México 1984, pág. 357.

h) PENALIDAD

A efecto de poder dilucidar con claridad, si la pena impuesta al despojado es justa, es necesario conocer lo que debemos entender por pena, entendiendo como tal, al castigo impuesto por el poder público al delincuente con base en la ley, para mantener el orden jurídico.

(31) La pena será aplicable en el delito de despojo, aún y cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa, lo anterior por ser el despojo un atentado violatorio de la posesión y no de la propiedad.

La pena es por tanto un contra estímulo, que sirva para disuadir el delito, y que cometido este, trate de corregir al delincuente y vigorizar sus fuerzas inhibitorias para el porvenir.

Por lo que la pena deberá ser intimidatoria y conocida para lograr un efecto aflictivo a efecto de amedrentar al sujeto influyendo en su mente puesto que a nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente, aunque su desconocimiento no excluye su observancia.

De acuerdo a lo anterior, el delito de despojo se encuentra agravado cuando la privación de la posesión sea realizado por quienes se dedican de forma reiterada a cometer este delito en bienes urbanos en el Distrito Federal. (32)

Debe ser cierta toda vez, que la sola esperanza de eludirla por deficiencias de la maquinaria encargada de investigar y sancionar los delitos, deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a desechar.

(31) CFR., González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano "Los Delitos", 26 Edición, Editorial Porrúa, México 1993, pág. 295

(32) Amuchategui Requena, Irma G., Derecho Penal Curso Primero y Segundo, México 1993, Editorial Haria, pág. 407

Es necesario en el estudio que se plantea en el presente capítulo conocer la clasificación de las penas, **"las cual se clasifican por:**

1. Por su forma de aplicación o sus relaciones entre si, pueden ser:

a) Principales: Que son las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en su sentencia;

b) Complementarias: Imposición potestativa, las cuales se proyectan en inhabilitaciones y suspensiones;

c) Accesorias: Resultan agregadas a la pena principal.

2.- Por el fin preponderante pueden ser:

a) Intimidatorias;

b) correctivas: Tratamiento adecuado (prisión);

c) Eliminadoras: Privativas o restrictivas de la libertad (prisión), la muerte, relegación y el destierro.

3.- Por el bien jurídico afecto:

a) La pena capital, que priva de la vida;

b) Las penas corporales, se aplican directamente a las personas, azotes, marcas mutilaciones;

c) Penas contra la libertad, que pueden ser sólo restrictivas de este derecho;

d) Pecuniarias, que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales; y

e) Contra otros derechos, como la suspensión o destitución de funciones, empleos o cargos públicos". (33)

(33) Ob cit, Villalobos ignacio, pág. 527

i) PRISIÓN

Prisión deprehensio, prehensionis o aprehensió acción de asir o coger una cosa o una persona; o bien aquello con que se ata o asegura el objeto aprehendido.

El artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal establece: una pena de prisión de tres meses a cinco años al que cometa el delito de despojo bajo las circunstancias indicadas en sus tres fracciones; y de uno a seis años de prisión a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión cuando el despojo sea realizado por grupo o grupos que en su conjunto sean mayores de cinco personas y asimismo la pena de dos a nueve años de prisión a quienes se dediquen de forma reiterada a promover el despojo de bienes urbanos en el Distrito Federal

A las penas antes mencionadas se acumularán en su caso las que correspondan a la violencia y a la amenaza (artículo 396 del código Penal para el Distrito Federal).

Debiéndose considerar a la prisión como la pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento carcelario con fines de castigo, es decir, es el aislamiento del individuo del medio social.

Lo cual cumple con ciertos fines como son:

- 1.- "De defensa social y de justicia;
- 2.- Intimidatoria.- Es decir el contra motivo capaz de prevenir el delito;
- 3.- Ejemplar.- Que todo sujeto que pueda ser un delincuente advierta que la amenaza es efectiva y real;
- 4.- Correctiva.- Debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasionó y en cuanto afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza curativos o

reformadores que a cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia;

5.- Eliminatoria.- Prisión temporalmente mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles;

6.- Justa.- El orden social descansa en la justicia, esta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias". (34)

(34) OB CIT, VILLALOBOS IGNACIO, pág. 523, 524 y 525.

J) REPARACIÓN DEL DAÑO

"La función del Estado es crear y mantener un orden social, en que haya seguridad, tranquilidad, por tanto, en materia penal, siempre que se lesione un bien jurídicamente tutelado por el derecho penal se debe dar intervención a las autoridades en apoyo a una justa reparación al ofendido, a efecto de que se le restituya el bien jurídico que se le haya violado injustamente, sucediendo esto de diferentes formas, por ejemplo en el delito de despojo devolviendo al sujeto pasivo la posesión del inmueble materia del despojo, así como que se le reparen los daños materiales y morales que se hayan originado y que se indemnice por los perjuicios causados". (35)

La palabra daño debe entenderse en sentido amplio como los daños y perjuicios causados al ofendido, es por tanto la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del mismo.

El artículo 30 del Código Penal establece: La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; y

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Como ya ha quedado expresado en el delito de despojo puede ser sujeto activo cualquier persona física, e inclusive el propio dueño del inmueble cuando tiene disminuidos sus derechos por cualquier título (arrendamiento, servidumbre, depósito etc.), por lo que la pena se aplicará aun cuando el derecho a la posesión sea dudoso o este en disputa, razón por la cual el juez fijará la reparación según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

(35) Ob. cit., Villalobos Ignacio, pág. 613.

La reparación debe coincidir en el delito de despojo exactamente con el monto mismo del daño, es decir la restitución del bien inmueble despojado.

El juez, una vez que recabe los elementos necesarios para determinar el monto de la reparación y comprobados los elementos del tipo penal, podrá tomar las providencias del caso para restituir al ofendido en el goce de sus derechos, sin ser necesario que espere a dictar sentencia definitiva (Artículo 28 del Código de Procedimientos Penales, 38 del Código Federal de Procedimientos Penales).

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La reparación del daño tiene carácter de pena pública, por tanto en proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño; cuando deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil.

El ofendido o la persona que tenga derecho a reclamar la reparación del daño, puede exigir dicha reparación, constituyéndose como auxillar del Ministerio Público (coadyuvante), por lo que existen acciones gemelas correspondientes al Ministerio Público y al ofendido.

El Ministerio Público exigirá la reparación del daño cuando el delito o delitos que motivaban el proceso hubieren producido un resultado material que la justifique, situación que acontece en el delito de despojo al ser privado de la posesión el pasivo por ende se debe solicitar la restitución del bien inmueble materia de la causa.

Cuando un delito es cometido por dos o mas agentes la reparación del daño a que sean condenados deberá considerarse, solidaria y mancomunada, por tal motivo ambos podrán cumplir con ella o individualmente pueden dar cumplimiento, pero en tal caso el cumplimiento deberá ser por el total de la reparación.

Es posible para el delincuente reparar el daño con el simple pago del precio de la cosa, situación que no consideramos posible en el delito de despojo, toda vez, que como ya ha quedado expresado este es un delito que acepta muchos tipos de ejecución, como sería por la totalidad del inmueble o sólo sobre una parte de este, en donde no se podría cumplir la reparación del daño con el pago de la cosa, ya que el sujeto activo puede ser el mismo dueño del inmueble o bien el sujeto pasivo que tenía la posesión del inmueble no es el dueño del mismo o simplemente el bien inmueble no está en venta, por que al hablar del cumplimiento de la reparación del daño en el delito despojo con el pago de la cosa, estaríamos hablando de una compraventa.

El derecho de los ofendidos a la reparación del daño es preferentemente al crédito del estado, razón por la cual, primeramente deberá ser cubierta la reparación y después la multa, entre los ofendidos no habrá preferencia, y el importe de la reparación, en caso de no ser suficiente se prorrateará entre ellos.

K) LA MULTA

La multa, señala Garraud, es una pena que consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero.

"La multa como pena tiene carácter personalísimo, esto significa que sólo puede imponerse a quienes tengan responsabilidad penal en la comisión del delito y no a otras personas a quienes pudieran alcanzar las obligaciones civiles o de reparación del daño". (36)

Así también, si son varios los responsables de un delito, a cada uno se deberá imponer la multa de acuerdo al grado de participación y de su culpabilidad, sin que se pueda fijar una sola multa para que sea cubierta por todos en forma solidaria o mancomunada.

Suma de dinero, que se fijará por días multa, equivaliendo este a la percepción diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, siendo el límite inferior el salario mínimo vigente en el lugar donde se consumó el delito, lo anterior en virtud, de evitar que si el sentenciado no tiene ningún ingreso no se le pueda imponer multa alguna.

Asimismo, se ha establecido como tabulador para la multa, el salario máximo diario vigente en el momento de consumarse el delito, ya que la inflación y el elevado costo de la vida rebasan rápidamente cantidades fijas de dinero, como acontece en el delito de despojo, en donde se marca una multa de cincuenta a quinientos pesos, no obstante el mayor valor de la riqueza inmobiliaria.

Situación que nos parece contradictoria y falta de razón, ya que por un lado como ha quedado expresado, el delito de despojo prevé una multa de cincuenta a quinientos pesos, y la multa prevista para el delito de robo en el artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal, en sus diversas fracciones, estipula multas de hasta cien veces el salario mínimo, de hasta ciento ochenta veces el salario mínimo y de hasta quinientas veces el salario mínimo, multas que por gran margen rebasan a las previstas en el artículo 395 del cuerpo de leyes antes invocado.

(36) Ob cit, Villalobos, Ignacio, pág. 609

La multa en caso de que el sentenciado se negare a cubrir el importe de la misma, se mandará hacer efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

I) PROPUESTA DE INSERCIÓN DE UNA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE DESPOJO EN EL DISTRITO FEDERAL

Como ha quedado expresado en los capítulos que anteceden el tribunal o juzgador, cuando estén plenamente comprobados los elementos del tipo penal del delito de despojo, dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados.

Asimismo, el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone que " el cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa".

Sin que se encuentre en la legislación penal para el Distrito Federal, un procedimiento que prevea la restitución del bien inmueble, ya que esta se refiere a la reparación del daño, la cual, como quedo expresado con anterioridad se mandará hacer efectiva mediante el procedimiento económico coactivo, situación que es impropia al delito de despojo, ya que en este ilícito lo que se busca no es un cobro, si no una restitución.

De acuerdo a lo anterior, se hace imprescindible insertar una diligencia de lanzamiento en la reparación del daño en el delito de despojo a efecto de que la restitución del bien se realice dentro del mismo procedimiento y ante la autoridad que conoció del caso.

Diligencia de lanzamiento que se entenderá como equiparada a la prevista en el "Capítulo IV" "Del Juicio Especial de Desahucio", del Código de Procedimientos Civiles.

La diligencia de desahucio deberá ser tramitada en vía de incidente no especificado y sólo cuando la sentencia se halla declarado ejecutoriada, razón por la cual, se deberán adicionar los siguientes artículos al "Capítulo V", "Sanción Pecuniaria", del Código Penal.

ARTICULO.- Cuando la sentencia contuviere condena a la reparación del daño en el delito de despojo, y se hubiere declarado ejecutoriada esta, se podrá solicitar la restitución del bien inmueble.

ARTICULO.- Recibida la solicitud de ejecución el Juez notificará al sentenciado y a quienes ocupen el inmueble afecto a la causa, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación desocupen el inmueble, apercibidos de lanzamiento en caso de no desocupar el inmueble en el plazo antes señalado.

ARTICULO.- Transcurrido el término otorgado sin que se haya llevado acabo la desocupación, al día siguiente hábil se llevará acabo la diligencia de lanzamiento, la cual se entenderá con el ejecutado o en su defecto (si este se encuentra privado de su libertad "preso"), con cualquier persona de la familia, doméstico, portera o portero, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si fuere necesario, los muebles u objetos que estén en la casa, si no hubiere persona de la familia del ejecutado que los recoja u otra autorizada para ello se remitirán por inventario a la demarcación de policía correspondiente o al local que designe el C. Juez, dejándose constancia de esta diligencia, la cual también constará en autos.

ARTICULO.- Al término de la diligencia de lanzamiento se dará posesión a la persona que se haya declarado en la sentencia con derecho a ella, levantándose acta circunstanciada de la diligencia de entrega la cual obrará en autos.

**m) PROPUESTA DE APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA DILIGENCIA DE
LANZAMIENTO**

Al llevar acabo la diligencia de lanzamiento puede suceder que exista oposición a la misma, motivo por el cual se requiere la implementación de medidas tendientes a inhibir la oposición a la realización de la "diligencia de lanzamiento", es decir, al restituir al ofendido en la posesión de la cual fue injustamente despojado.

De acuerdo a lo anterior, se necesita de medidas que influyan en los individuos que se oponen a la diligencia ya sea en su patrimonio o en su persona, para lo cual se deberá hacer uso en dicha diligencia de las medidas de apremio previstas en el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que son:

I. Multa por el equivalente entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos;

II. El auxilio de la fuerza pública; Y

III. El arresto hasta de treinta y seis horas.

Asimismo, en esta diligencia se deberán llevar a cabo medidas de apremio que no se encuentran previstas en el Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como es el rompimiento de cerraduras por lo que al artículo 33 del cuerpo de leyes citado en último término se deberá adicionar una cuarta fracción la cual se deberá quedar redactada de la siguiente forma:

IV. La fractura de cerraduras.

Lo anterior a efecto de evitar que las personas ocupantes para evitar dicha diligencia cierren las puertas del inmueble o no encuentren en el con el mismo fin, o en su caso sólo se encuentren las cosas del despojador (cuando este se halle preso).

De todo lo anterior cabe mencionar que las medidas de apremio son llevadas a cabo para hacer cumplir las determinaciones del juzgador y que por radicales que pudieran parecer, las mismas son aplicadas sólo cuando existe contraposición o reticencia a cumplir con las ordenes dictadas por la autoridad.

Por lo que "el auxilio de la fuerza pública" previsto en la fracción II del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales, y "la fractura de cerraduras" que se pretende implementar, deberán ser ordenadas en el auto que ordena la diligencia previendo estas situaciones, aplicándose esta última medida de apremio sólo en el caso de que el inmueble este cerrado y no se encuentre persona que lo pueda abrir o que en su defecto se encuentre dicha persona y no desee abrirlo.

La multa y el arresto se podrán acordar en el momento mismo del acto de la diligencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito de despojo es un delito patrimonial al ser un atentado contra la posesión, ya que el término patrimonio se entiende expresado en sentido amplio como propiedad desprendiéndose derechos de esta como el de posesión en su forma de simple tenencia.

SEGUNDA.- El derecho tutelado en el delito de despojo es la posesión en su forma de simple tenencia, siendo el titular de este derecho quien se encuentra en relación posesoria efectiva, no importando por que medios haya logrado la posesión, revirtiendo este delito en algunos casos la tutela del interés jurídico de la colectividad, ya que para recuperar la posesión no se debe recurrir a medios ilícitos y para esta recuperación se debe concurrir ante los tribunales previamente establecidos, ya que no se debe tomar la justicia por propia mano, razón por la cual la pena se aplicará aun y cuando la posesión a la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

TERCERA.- Para que se pueda configurar el delito de despojo, el sujeto pasivo deberá tener la posesión material del bien inmueble, aguas o derecho real despojado, por ser éste un delito que atenta contra la posesión, por lo que no se puede despojar a quien no tiene un poder de hecho sobre el inmueble.

CUARTA.- El delito de despojo no puede ser considerado como un delito continuo o continuado, toda vez que si bien es cierto, este ilícito se puede llevar acabo con varios actos con un intervalo en el tiempo, también lo es que el despojo se perfecciona al lograr la ocupación del inmueble, aguas o derechos reales, así también en el delito continuado existe una reiterada violación de la norma, cada acto constituye un ilícito como acontece en el "robo hormiga", así mismo el despojo no puede ser considerado como delito permanente ya que su ejecución no se prolonga en el tiempo y tan sólo lo que se prolonga es el resultado, por tanto el delito de despojo es un ilícito instantáneo con efectos permanentes, al consumarse el mismo con la ocupación del inmueble, aguas o al hacer uso de uso de un derecho real sobre el cual no tenga derecho.

QUINTA.- La temporalidad en el delito de despojo es de primordial importancia para determinar la flagrancia y por ende la detención del despojador, ya que al ser éste un delito instantáneo, para detener al inculpaado se le deberá aprehender en el momento mismo de estar cometiendo el despojo, en caso contrario se deberá acudir ante la autoridad a denunciar el delito en cuyo caso al no tratarse de delito flagrante o caso urgente se deberá iniciar la indagatoria correspondiente sin detenido a efecto de que si el Juez considera reunidos los elementos del tipo penal del delito de despojo y la probable responsabilidad del inculpaado librar orden de aprehensión, todo lo anterior conlleva un período más o menos largo de tiempo, facilitando que el despojador pueda sustraerse a la acción de la justicia o pueda causar daños al inmueble.

SEXTA.- La inoperancia de las disposiciones contenidas en los artículos 28 del Código de Procedimientos Penales y 38 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales indican, que una vez que se hayan comprobado los elementos del tipo penal se dictarán la providencias oportunas para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados, sin que exista procedimiento alguno para llevar acabo dicha restitución en el delito de despojo, asimismo el artículo 37 del Código Penal, establece que la reparación del daño se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa, situación improcedente en el ilícito de despojo ya que el procedimiento económico coactivo se refiere al cobro de cantidades líquidas de dinero y no de restitución de inmuebles.

SEPTIMA.- En el presente trabajo se realiza la propuesta de inserción de una diligencia de lanzamiento en la reparación del daño en el delito de despojo en el Distrito Federal, a efecto de que la restitución del bien se realice dentro del mismo procedimiento y ante la autoridad que conoció del caso; diligencia de lanzamiento que se entenderá como equiparada a la prevista en el "Capítulo IV" "Del Juicio Especial de Desahucio", del Código de Procedimientos Civiles.

OCTAVA.- La diligencia de desahucio deberá ser tramitada en vía de incidente no especificado y sólo cuando la sentencia se halla declarado ejecutoriada.

NOVENA.- Al llevar acabo la diligencia de lanzamiento puede suceder que exista oposición a la misma, motivo por el cual se requiere la implementación de medidas tendientes a inhibir la oposición a la realización de la "diligencia de lanzamiento", es decir, al restituir al ofendido en la posesión de la cual fue injustamente despojado. De acuerdo a lo anterior, se necesita de medidas que influyan en los individuos que se oponen a la diligencia ya sea en su patrimonio o en su persona, para lo cual se deberá hacer uso en dicha diligencia de las medidas de apremio previstas en el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que son: **I.** Multa por el equivalente entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos; **II.** El auxilio de la fuerza pública; y **III.** El arresto hasta de treinta y seis horas. Asimismo, en esta diligencia se deberán llevar a cabo medidas de apremio que no se encuentran previstas en el Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como es el rompimiento de cerraduras por lo que al artículo 33 del cuerpo de leyes citado en último término se deberá adicionar una cuarta fracción la cual se deberá quedar redactada de la siguiente forma: **IV.** La fractura de cerraduras.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Amuchaustegui Requena, Irma Griseida, Derecho Penal Curso Primero Y segundo, Editorial Haria, México 1993, pág. 418.
- 2.- Cardona Arizmendi, Enrique, Apuntamientos de Derecho Penal "parte Especial" (delitos contra la vida y salud, delitos sexuales, delitos patrimoniales), Editorial Cárdenas, Segunda Edición, México 1976. Pág. 327.
- 3.- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (parte General), Editorial Porrúa, Vigésimo Tercera Edición, Mexico 1986, pág. 359.
- 4.- Dublan Manuel y Lozano José María, Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la independencia de la República, Edición Oficial, Tomo XII, México 1979, pág. 647 a 649.
- 5.- Fontain Balestra, Carlos, Derecho Penal (Parte Especial), Editorial Abeledo Perrot, Décima Segunda Edición, Buenos Aires 1989, pág.1058.
- 6.- Fontain Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal Parte Especial, Tomo VI, Editorial Abeledo Perrot, Segunda Edición, Buenos Aires 1981, pág. 521
- 7.- González Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano (en la Doctrina y en el Derecho Positivo), Editorial Porrúa, México 1975, pág. 255.
- 8.- González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, "los Delitos", Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1993, pág. 471
- 9.- García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1989, pág. 865.
- 10.- Jiménez Huerta, Mario, Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, (La Tutela Penal del Patrimonio), Editorial Porrúa, Quinta Edición, Mexico 1984, pág. 441.
- 11.- Muñoz, Luis E, Los Procesos Ordinario, Sumario y Sumarísimo, Editorial Universitaria, Buenos Aires 1993, pág. 304.

12.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Comentarios de Derecho Penal (parte Especial) Robo, Abuso de Confianza y Fraude, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1989, pág. 288.

13.- Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, (parte general), Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1984, pág. 524.

14.- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano (parte general), Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1990, pág. 654.

15.- Zamora Pierce, Jesús, Garantías y Procesal Penal, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1988, pág. 473.

LEGISLACIÓN

- 1.- Código Penal para el Distrito en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Editorial Andrade, Penal Práctica.
- 2.- Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Andrade, Penal Práctica.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Andrade, Penal Práctica.
- 4.- Código Civil para el Distrito en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Editorial Sista.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles, Editorial Sista,